

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-00122

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 20 de abril de 2022 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	22281	VSC No 000035	19/01/2021	GGN-2022-CE-0959	20/04/2021	CC
2	19064	VSC No 001166 VSC No 000037	10/12/2019 19/01/2021	GGN-2022-CE-0960	6/04/2021	LE
3	18971	VSC No 0000159	4/02/2021	GGN-2022-CE-0981	25/01/2022	LE
4	NIJ-16081	VCT No 001043 VCT No 000034	31/08/2020 4/02/2021	GGN-2022-CE-0965	18/03/2021	SFMT
5	OCK-14591	VCT No 000561 VCT No 000036	20/05/2020 4/02/2021	GGN-2022-CE-0967	18/03/2021	SFMT
6	OE8-16451	VCT No 001231 VCT No 000037	20/11/2019 4/02/2021	GGN-2022-CE-0968	18/03/2021	SFMT
7	OE9-15541	VCT No 000604 VCT No 000038	29/05/2020 4/02/2021	GGN-2022-CE-0969	18/03/2021	SFMT
8	500780	VCT No 000073	26/02/2021	GGN-2022-CE-1036	23/06/2021	AT
9	500781	VCT No 000074	26/02/2021	GGN-2022-CE-1037	23/06/2021	AT
10	QER-10022	VSC No 000371	19/03/2021	GGN-2022-CE-1116	29/04/2021	AT



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila de Arce-GGN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000035 DE

(19 de Enero del)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 2 de julio de 2002, la Empresa Minera Colombiana MINERCOL LIMITADA suscribió con la sociedad AGREGADOS R Y R LIMITADA., el contrato de concesión para mediana minería No 22281 para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 77 hectáreas y 8590 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de CUCUNUBÁ, en el departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 11 de septiembre de 2003, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional

Mediante Resolución RUD 0509-01 de diciembre 5 de 2001, MINERCOL LTDA aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) para la explotación de Materiales de Construcción con una producción mínima de 15000 M3 en el área del contrato de concesión de mediana minería N °22281

Con Resolución No 1426 de diciembre 11 de 2003, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR-Cundinamarca otorgó Licencia Ambiental a la sociedad AGREGADOS RYR LTDA para la explotación de Materiales de Construcción (Gravas y Arenas) en el predio denominado La Campiña en la vereda Rhur en el municipio de Cucunubá-Cundinamarca, la cual fue cedida a la sociedad EQUITEC S.A mediante resolución 2076 de agosto 29 de 2007.

Por medio de Resolución DSM 000775 de 1 de diciembre de 2005, inscrita en el Registro Minero Nacional el 7 de diciembre de 2005, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos de AGREGADOS R Y R LTDA a favor de la sociedad EQUITEC S.A

Con Concepto Técnico GSC-ZC No.00119 de 23 de enero de 2020, se concluyó:

“3. CONCLUSIONES

- *Se recomienda no aprobar formato básico minero anual del año 2009 con su correspondiente plano de labores actuales, formatos básicos mineros semestral y anual de los años 2010, 2011, 2012, 2013,*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 22281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2014 y 2015 con sus correspondientes planos de labores actuales ya que solo reportan un solo mineral, y en plan de trabajos e inversiones aprobado mediante resolución RUD 0509-01 de diciembre 5 de 2001 se tienen dos minerales aprobados gravas y arenas de cantera. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del presente concepto

- Se recomienda modificar formato básico minero anual del año 2019, formatos básicos mineros semestrales y anuales de los años 2012, 2013, 2014 y 2015 reportando los minerales de grava y arena de cantera aprobados en plan de trabajos e inversiones. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del presente concepto.
- Se recomienda requerir al titular del contrato de concesión 22281 formatos básicos mineros semestrales y anuales de los años 2003 y 2004 con su correspondiente plano de labores actuales anexo. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del presente concepto .
- Se recomienda requerir al titular del contrato de concesión 22281 formatos básicos mineros semestrales y anuales de los años 2016, 2017, 2018 con sus correspondientes planos de labores actuales de cada año anexo y semestral del año 2019, subidos de forma digital por medio de la plataforma del SI MINERO, según lo establecido en la resolución 40558 de junio de 2016 donde se aclara que la presentación de los formatos básicos mineros semestrales y anuales causados a partir del primer semestre de 2016, deberá presentarse de forma electrónica a través del SI MINERO. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del presente concepto
- Se recomienda requerir al titular del contrato de concesión 22281 una conformación de una póliza minero ambiental de garantía y cumplimiento de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.3 del presente concepto
- Se recomienda remitir expediente al grupo de estudios técnico para la correspondiente evaluación de la actualización del programa de trabajos e inversiones allegada mediante radicado 2016510262562 de fecha 12 de agosto de 2016. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.4 del presente concepto.
- Mediante resolución N O 1426 de diciembre 11 de 2003, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR-Cundinamarca otorgó Licencia Ambiental a la sociedad AGREGADOS RYR LTDA para la explotación de Materiales de Construcción (Gravas y Arenas) en el predio denominado La Campiña en la vereda Rhur en el municipio de Cucunubá-Cundinamarca. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.5 del presente concepto.
- Se recomienda aprobar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de grava de cantera correspondiente al III IV trimestre del año 2007 I IV trimestre del año 2010, I, III, IV trimestre del año 2011, II III trimestre del año 2012, II IV trimestre del año 2013, III, IV trimestre del año 2014, II, IV trimestre del año 2015 y I, II trimestre del año 2016, toda vez que se encuentran bien diligenciados reportan cero de producción y la información suministrada corre bajo responsabilidad del titular minero. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.6 del presente concepto.
- Se recomienda requerir a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de cantera correspondientes al I trimestre del año 2009 por un valor de treinta mil ciento tres pesos m/cte. (\$ 30.103,00), II trimestre del año 2009 por un valor de cuarenta y un mil quinientos sesenta y cuatro pesos m/cte. (\$ 41.564, 00), III trimestre del año 2009 por un valor de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos nueve pesos m/cte. (\$ 44.409,00), IV trimestre del año 2009 por un valor de dos mil setecientos treinta tres pesos m/cte. (\$ 2.733,00), I trimestre del año 2010 por un valor de cuatrocientos sesenta y tres pesos m/cte. (\$ 463,00), III trimestre el año 2010 por un valor de cinco mil quinientos sesenta y tres pesos m/cte. (\$ 5.563,00), I trimestre del año 2011 por un valor de tres mil ochocientos cincuenta y cinco pesos m/cte. (\$ 3.855,00), I trimestre del año 2012 por un valor de mil trescientos sesenta y cinco pesos m/cte. (\$ 1.365,00), IV trimestre del año 2010 por un valor de ochocientos treinta y siete pesos m/cte. (\$ 837,00), I trimestre del año 2013 por un valor de dos mil trescientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$ 2.342,00), III trimestre del año 2013 por un valor mil quinientos veintinueve pesos m/cte. (\$ 1.529,00), I trimestre del año 2014 por un valor de mil ciento un mil uno pesos m/cte. (\$1.101,00), II trimestre del año 2014 por un valor de mil ciento treinta y siete pesos m/cte. (\$ 1.137, 00), I trimestre del año 2015 por un valor de setecientos noventa pesos m/cte. (\$ 790, 00), III trimestre del año 2015 por un valor de (\$ setecientos noventa y nueve pesos m/cte. (\$ 799, 00), más los Intereses causados hasta la fecha efectiva del pago. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.6 del presente concepto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 22281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Se recomienda requerir al titular del contrato de concesión 22281 formularios de declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de arenas correspondientes al III IV trimestre del año 2007, I, II, III, IV trimestres de los años 2009, 2010, 2011 2012, 2013, 2014, 2015 y I II trimestre del año 2016. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.6 del presente concepto.
- Se recomienda requerir al titular del contrato de concesión 22281 formularios de declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de gravas y arenas con sus correspondientes soportes de pago correspondientes al III, IV trimestre del año 2016, I II III IV trimestre de los años 2017, 2018 y 2019. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.6 del presente concepto.
- Según lo dispuesto en informe de vista de inspección técnica de seguimiento y control No 001076 de fecha 28 de noviembre de 2019 acogido mediante auto No. 002253 de fecha 18 de diciembre de 2019, se puede establecer que NO hay actividad minera dentro del área del título minero 22281, De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.7 del presente concepto .
- Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar pago de vista de inspección técnica de seguimiento y control por un valor de quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos m/cte. (\$ 589.000, 00) + IVA por un valor de noventa y cuatro mil trescientos veinte pesos m/cte. (\$ 94.320, 00) para un valor total de seiscientos ochenta y tres mil ochocientos veinte pesos m/cte. (\$ 683.820, 00) requerido de forma simple mediante resolución GSC 0031 de fecha 12 de abril de 2013 notificada el día 22 de abril de 2013. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.8 del presente concepto
- Se recomienda requerir al titular del contrato de concesión 22281 un faltante de pago de multa por indexación por un valor de quinientos cuarenta y seis mil pesos ochocientos sesenta y nueve pesos m/cte. (\$ 546.869, 00), De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.9 del presente concepto.
- Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. 22281 se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales — RUCOM, cuenta con programa de trabajo e inversiones y licencia ambiental aprobados por las autoridades competentes. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.10 del presente concepto
- Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 22281 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día .

A través de Auto GSC-ZC No.00266 de 06 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 014 del 13 de febrero de 2020, se dispuso:

Una vez verificado el expediente digital del título minero No 22281 se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones al titular minero:

APROBACIONES

- Aprobar los formularios de declaración de producción, liquidación y el pago de las regalías correspondientes para mineral de grava de cantera correspondiente a los trimestres II, IV de 2007 I, IV de 2010, I, III, IV de 2011; II, III de 2012, II, IV de 2013, III, IV de 2014, II, IV de 2015 y I, II de 2016.

REQUERIMIENTOS

1. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 para que allegue las siguientes obligaciones
- Presentar la corrección del formato básico minero anual de 2009 con su correspondiente plano de labores, así como los FBM Semestrales ya anuales de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 con sus correspondientes planos ya que solo reportan un mineral y tienen aprobado dos minerales (gravas y arenas de cantera).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 22281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Modificar el formato básico minero anual del año 2019, así como de los FBM semestrales y anuales de 2012, 2013, 2014 y 2015 reportando los minerales aprobados en el PTI*

Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

2. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 para que presente los FBM anuales de 2003 y 2004 con su correspondiente plano de labores actuales, así como los formatos básicos mineros semestrales y anuales de 2016, 2017, 2018 con sus correspondiente planos de labores actuales de cada año anexo y semestral de 2019, Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa*
3. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 para que presente el pago de vista de inspección técnica de seguimiento y control por un valor de seiscientos ochenta y tres mil ochocientos veinte pesos m/cte. (\$ 683.820, 00) requerido en la resolución No GSC-ZC No 031 de 12 de abril de 2013 notificada el 22 de abril de 2013, Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*
4. *Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el numeral 6 artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 para que allegue la póliza minero ambiental de conformidad a lo establecido en el numeral 2.3 del concepto técnico No GSC-ZC N° 00119 de 23 de enero de 2020 Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*
5. *Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 para que allegue los siguientes pagos.*
 - *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de cantera correspondientes al I trimestre del año 2009 por valor de treinta mil ciento tres pesos m/cte. (\$ 30.103,00).*
 - *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de cantera correspondientes II trimestre del año 2009 por valor de cuarenta y un mil quinientos sesenta y cuatro pesos m/cte. (\$ 41.564, 00)*
 - *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de cantera correspondientes III trimestre del año 2009 por valor de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos nueve pesos m/cte. (\$ 44.409,00)*
 - *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de cantera correspondientes IV trimestre del año 2009 por valor de dos mil setecientos treinta tres pesos m/cte. (\$ 2.733,00)*
 - *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de cantera correspondientes II trimestre del año 2010 por valor de cuatrocientos sesenta y tres pesos m/cte. (\$ 463,00),*
 - *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de cantera correspondientes III trimestre el año 2010 por valor de cinco mil quinientos sesenta y tres pesos m/cte. (\$ 5.563,00),*
 - *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de cantera correspondientes a II trimestre del año 2011 por valor de tres mil ochocientos cincuenta y cinco pesos m/cte. (\$ 3.855,00),*
 - *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de cantera correspondientes I trimestre del año 2012 por valor de mil trescientos sesenta y cinco pesos m/cte. (\$ 1.365,00),*
 - *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de cantera correspondientes IV trimestre del año 2010 por valor de ochocientos treinta y siete pesos m/cte. (\$ 837,00),*
 - *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de cantera correspondientes I trimestre del año 2013 por valor de dos mil trescientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$ 2.342,00),*
 - *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de cantera correspondientes III trimestre del año 2013 por valor mil quinientos veintinueve pesos m/cte. (\$ 1.529,00),*
 - *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de cantera correspondientes I trimestre del año 2014 por valor de mil ciento un mil un pesos m/cte. (\$1.101, 00),*
 - *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de cantera correspondientes II trimestre del año 2014 por valor de mil ciento treinta y siete pesos m/cte. (\$ 1.137, 00),*
 - *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de cantera correspondientes I trimestre del año 2015 por valor de setecientos noventa pesos m/cte. (\$ 790, 00),*
 - *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de cantera correspondientes III trimestre del año 2015 por valor de setecientos noventa y nueve pesos m/cte. (\$ 799, 00), más los Intereses causados hasta la fecha efectiva del pago*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 22281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

6. *Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 para que allegue el pago de las regalías junto con los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de arenas correspondientes a los trimestres III, IV de 2007, I, II, III, IV 2009, 2010, 2011 2012, 2013, 2014, 2015 y I, II trimestre de 2016 Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*
7. *Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 para que allegue el pago de las regalías junto con formularios de declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de gravas y arenas con sus correspondientes soportes de pago correspondientes al III, IV trimestre del año 2016, I, II, III y IV trimestre de los años 2017, 2018 y 2019. Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondiente (...)*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión No **22281**, cuyo objeto contractual es un proyecto de explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, para lo cual acudimos a lo dispuesto en las cláusulas décima tercera, numeral 4 y 6, clausula décima cuarta de la minuta del contrato, así como a los artículos 76 No. 4º, 6º y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales disponen lo siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. – CADUCIDAD:

EL MINISTERIO podrá mediante providencia motivada, declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos:

1. *el no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV del Código de Minas, así como las que determinen las leyes que desarrollen el artículo de la Constitución Nacional, a cargo del concesionario.*
2. *El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.*

"CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA-Trámite para declarar la caducidad.

Antes de declarar la caducidad, El Ministerio de Minas y Energía pondrá en conocimiento del CONCESIONARIO las causales en que haya de fundarse y EL CONCESIONARIO dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa, si a ello hubiere lugar, o para formular su defensa. El trámite para ello será el señalado en el artículo 77 del Código de Minas.

ART. 76 Causales generales de cancelación y caducidad. *Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*

(...)

- *Numeral 4 : El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV de este Código.*
- *Numeral 6: El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.*

ART. 77 Términos para subsanar. *Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 22281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO. Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador; igualmente, ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Una vez realizada la revisión integral del contrato de concesión No. 22281, suscrito inicialmente entre el MINERCOL LIMITADA con la sociedad AGREGADOS R Y R LIMITADA, siendo hoy día titular la sociedad EQUITEC S.A en virtud de la cesión perfeccionada mediante Resolución DSM 000775 de 1 de diciembre de 2005, inscrita en el Registro Minero Nacional el 7 de diciembre de 2005, se tiene que la Autoridad Minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 75, 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, previo al procedimiento sancionatorio de caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no obstante a la fecha, ninguno de los requerimientos ha sido objeto de cumplimiento por parte de la sociedad titular, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el contrato minero.

Siendo así, se evidencia que el Auto GSC-ZC No.00266 de 06 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 014 del 13 de febrero de 2020, otorgo el término de 1 mes, contado a partir de su notificación para el cumplimiento de los requerimientos, el término para allegar las obligaciones allí requeridas venció el 16 de

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 22281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

marzo de 2020, y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado Acto Administrativo, sin que la Sociedad Titular haya dado cumplimiento a lo requerido, por tal razón se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión en estudio de conformidad con lo establecido en la cláusula décima tercera numeral 4° y 6° y décima cuarta del contrato de concesión para mediana minería No 22281 y lo regulado por el artículo 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, así las cosas, como consecuencia de la declaratoria de caducidad, el contrato de concesión para mediana minería No 22281, se declarará terminado.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No 22281, suscrito con la sociedad EQUITEC S.A, identificada con NIT No 8600042850, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la terminación del Contrato de Concesión para mediana minería No 22281, la sociedad EQUITEC S.A, identificada con NIT No 8600042850, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión para mediana minería No 22281, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad titular del contrato de concesión No. 22281 debe proceder a:

1. Allegar la manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito

ARTICULO CUARTO- DECLARAR que la sociedad EQUITEC S.A, identificada con Nit No 8600042850, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero

- *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de cantera correspondientes al I trimestre del año 2009 por valor de treinta mil ciento tres pesos m/cte. (\$ 30.103,00).*
- *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de cantera correspondientes II trimestre del año 2009 por valor de cuarenta y un mil quinientos sesenta y cuatro pesos m/cte. (\$ 41.564, 00)*
- *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de cantera correspondientes III trimestre del año 2009 por valor de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos nueve pesos m/cte. (\$ 44.409,00)*
- *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de cantera correspondientes IV trimestre del año 2009 por valor de dos mil setecientos treinta tres pesos m/cte. (\$ 2.733,00)*
- *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de cantera correspondientes I trimestre del año 2010 por valor de cuatrocientos sesenta y tres pesos m/cte. (\$ 463,00),*
- *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de cantera correspondientes III trimestre el año 2010 por valor de cinco mil quinientos sesenta y tres pesos m/cte. (\$ 5.563,00),*
- *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de cantera correspondientes a II trimestre del año 2011 por valor de tres mil ochocientos cincuenta y cinco pesos m/cte. (\$ 3.855,00),*
- *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de cantera correspondientes I trimestre del año 2012 por valor de mil trescientos sesenta y cinco pesos m/cte. (\$ 1.365,00),*
- *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de cantera correspondientes IV trimestre del año 2010 por valor de ochocientos treinta y siete pesos m/cte. (\$ 837,00),*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 22281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de cantera correspondientes I trimestre del año 2013 por valor de dos mil trescientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$ 2.342,00),*
- *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de cantera correspondientes III trimestre del año 2013 por valor mil quinientos veintinueve pesos m/cte. (\$ 1.529,00),*
- *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de cantera correspondientes I trimestre del año 2014 por valor de mil ciento un mil un pesos m/cte. (\$1.101, 00),*
- *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de cantera correspondientes II trimestre del año 2014 por valor de mil ciento treinta y siete pesos m/cte. (\$ 1.137, 00),*
- *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de cantera correspondientes I trimestre del año 2015 por valor de setecientos noventa pesos m/cte. (\$ 790, 00),*
- *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de grava de cantera correspondientes III trimestre del año 2015 por valor de setecientos noventa y nueve pesos m/cte. (\$ 799, 00), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago*

PARÁGRAFO PRIMERO. – Las sumas adeudadas por concepto de faltante de regalías, regalías, entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO CUARTO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Recursos Financieros para causar las obligaciones económicas emanadas de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Cucunubá Departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para lo de su competencia. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la elaboración del acta de finalización del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de Concesión para mediana minería No 22281, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 22281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO. - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento al representante legal de la sociedad EQUITEC S.A o quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión No 22281 de no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Marcela Sanchez Palacios /Abogada GSC-ZC

Filtró: Iliana Gómez – Abogada GSC

VoBo: Laura Goyeneche – Coordinador GSC-ZC



GGN-2022-CE-0959

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 000035 DE 19 DE ENERO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22281Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **22281**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **EQUITEC S.A** el día **cinco (05) de abril de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00453**; quedando ejecutoriada y en firme el día **20 de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los ocho (08) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

001166

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE

(10 DIC. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19064 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de agosto de 1998, mediante Resolución No. 701058 el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, otorgó al señor HERMES JAVIER OCAMPO DAZA la Licencia de Explotación No. 19064 para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, ubicado en jurisdicción del Municipio de NEMOCÓN, departamento de CUNDINAMARCA, en un Área de 1 Hectárea y 9.722 Metros Cuadrados, por el término de diez (10) años contados a partir del 06 de noviembre de 1.998, fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, con Resolución 1759 del 01 de agosto de 1998, declaró ambientalmente viable la explotación minera de arcilla de la mina Villa Florez, ubicada en la Vereda Patio Bonito, en jurisdicción del municipio de Nemocón en el departamento de Cundinamarca, solicitada por el señor HERMES JAVIER OCAMPO DAZA e impuso el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental - PMA diseñado por la Corporación.

Mediante Resolución DSM No. 1327 del 30 de noviembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de febrero de 2007, se declaró perfeccionada la cesión de Derechos y Obligaciones que realizó el titular de la Licencia de Explotación No. 19064, señor HERMES JAVIER OCAMPO DAZA a favor del señor ROBERTO RIVERA RIVERA.

Por medio de Resolución SFOM No. 0199 del 04 de mayo de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de julio de 2009, se concedió la prórroga de la Licencia de Explotación No. 19064 para la Explotación de un yacimiento de ARCILLAS, por el término de diez (10) años contados a partir del 06 de noviembre de 2008.

Mediante Auto GET No. 043 del 15 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 027 de 24 de febrero de 2016, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones - PTI, para la Explotación de ARCILLA MISCELANEA en el Área de la Licencia de Explotación No. 19064 para el quinquenio comprendido entre el 2015-2018.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19064 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con el Radicado No. 20185500601142 del 14 de septiembre de 2018, el señor ROBERTO RIVERA RIVERA titular de la Licencia de Explotación No. 19064, solicitó la prórroga a efecto de lograr mediante este trámite suscribir Contrato de Concesión al tenor de la Ley 685 de 2001, en virtud del derecho de preferencia de que goza el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

A través de Auto GET No. 000091 del 07 de junio de 2019, notificado por estado jurídico No. 085 del 12 de junio de 2019, no se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO y se solicitó allegar su complemento como requisito para acogerse al Derecho de Preferencia.

La Licencia de Explotación No. 19064 no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado.

El concepto técnico GSC-ZC No. 000911 del 30 de octubre de 2019, recomendó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la licencia de explotación No. 19064, se concluye y recomienda:

3.1. APROBAR el pago del saldo faltante por concepto de regalías requerido bajo apremio de multa por la autoridad minera-ANM mediante Auto GSC-ZC-001244 de 02/11/2018, correspondiente a los trimestres I y IV de 2011; II III y IV de 2012; I, III y IV de 2013 y I de 2014, allegados por el titular minero mediante radicado No. 20195500731012 de 20/02/2019.

3.2. APROBAR el pago de regalías y los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV trimestre de 2018; y para el I y II trimestre de 2019.

3.3. REQUERIR al titular minero para que presente en la herramienta SIMINERO, el Formato Básico Minero Anual de 2018, acorde a lo evaluado en el ítem 2.1 del presente concepto técnico.

3.4. REQUERIR al titular minero, allegar el Formato Básico minero Semestral de 2019, toda vez que revisada la información que reposa en la herramienta SIMINERO, no se evidencia que se haya dado cumplimiento a dicha obligación contractual.

3.5. REQUERIR al titular minero para que allegue la declaración de producción, liquidación y pago de regalías correspondiente al III trimestre de 2019.

3.6. El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en Auto GSC-ZC No.001244 de 02/11/2018, notificado por estado 168 de 14/11/2018, en cuanto a modificar el FBM Semestral de 2016, de acuerdo a lo señalado en el concepto técnico GSC-ZC No.000416 de 03/10/2018.

3.7. El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento simple en Auto GET No.000091 de 07/06/2019, notificado por estado jurídico No.085 de 12/06/2019, y que acogió por parte de la autoridad minera el concepto técnico GET No. 107 de 07/06/2019, en cuanto a allegar los complementos al Programa de Trabajos y Obras-PTO, como requisito para acogerse al Derecho de Preferencia.

3.8. El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en Resolución No. SFOM-0199 de mayo 4 de 2009, inscrita en el RMN el 13/07/2009, y que dispuso por parte de la autoridad requerir al titular minero para que allegue la viabilidad ambiental o del estado de trámite de la misma, o el plan de manejo ambiental, así como los permisos, autorizaciones y concesiones que sean necesarias, por el período que se prorroga la licencia de explotación.

3.9. El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de cancelación en Auto GSC-ZC-001244 de 02/11/2018, notificado por estado 168 de 14/11/2018, y que dispuso por parte de la autoridad minera, requerir al titular minero: Para que acredite el saldo faltante del pago de las regalías con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, del II trimestre de 2014 por valor de \$544 del III trimestre de 2014 por valor de \$183; del I trimestre de 2015 por valor de \$2.559 y del IV trimestre de 2015 por valor de \$11.154 Para que allegue el pago de regalías y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19064 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV trimestre de 2010, y para el II y III trimestre de 2011.

3.10. El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa en Auto GSC-ZC No. 000479 de 17/04/2015, notificado por estado 190 de 15/12/2015, y que dispuso por parte de la autoridad requerir al titular minero para que acredite el saldo faltante de pago por concepto de visita de fiscalización, por un valor de \$204.809.

3.11. El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento simple en Auto GSC-ZC-001244 de 02/11/2018, notificado por estado 168 de 14/11/2018, y que dispuso por parte de la autoridad requerir al titular minero para que acredite el saldo faltante de pago por concepto de visita de fiscalización, por un valor de \$204.809.

3.12. La licencia de explotación No. 19064, si se encuentra publicada como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales-RUCOM.

3.13. Se recomienda INFORMAR al titular minero de la licencia de explotación No. 19064 que revisada la información gráfica consignada en el Catastro Minero Colombiano-CMC; se evidencia que a la fecha de la presente evaluación, posee superposición total con la zona ACTIVA denominada como INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS; y presenta superposición total con la zona ACTIVA denominada: ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLIGONO 13; lo cual no restringe la actividad minera.

Evaluadas las obligaciones contractuales de licencia de explotación No. 19064, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.
(...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se observa en el plenario documental del expediente, que mediante radicado No. 20185500601142 del 14 de septiembre de 2018, el señor ROBERTO RIVERA RIVERA en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 19064, allegó solicitud de acogimiento al derecho de preferencia con base en la Resolución 41265 de 2016, para ello, aportó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), con el fin de ser evaluado por la autoridad minera.

Para el efecto, por medio del Auto GET No. 000091 del 07 de junio de 2019, notificado por estado jurídico No. 085 del 12 de junio de 2019, se resolvió no aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado para el acogimiento del Derecho de Preferencia Licencia de Explotación No. 19064, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 107 del 07 de junio de 2019 y requirió al titular para que allegara el complemento del instrumento técnico, so pena de entender desistido el trámite de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, concediendo el término de un (1) mes contados a partir de la notificación de dicha providencia.

Conforme a lo anterior, el término para dar cumplimiento a lo requerido venció el día 13 de junio de 2019 y como se concluye en el concepto técnico GSC-ZC No. 000911 del 30 de octubre de 2019, el titular no dio cumplimiento con el término establecido en el Auto GET No. 000091 del 07 de junio de 2019.

Así las cosas, procede la autoridad minera a través del presente acto administrativo a declarar desistida la solicitud de acogimiento del derecho de preferencia regulado por el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, peticionada el 14 de septiembre de 2018 en la Licencia de Explotación de Arcilla de Pequeña Minería No. 19064, decisión que se basa en lo establecido por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, el cual indica lo siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19064 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Es del caso entrar a resolver sobre la cancelación de la Licencia de Explotación No. 19064, cuyo objeto contractual es un proyecto de explotación de arcilla de pequeña minería, para lo cual acudimos a lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución No. 701058 mediante la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 19064, en los artículos 76 Numeral 4° y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTICULO QUINTO. - El titular de la licencia por la explotación del recurso natural no renovable pagará la regalía de que trata la Ley 141 de 1994 y su decreto reglamentario 141 de 1995."

*ART. 76. Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:
(...)*

4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV de este Código.

ART. 77 Términos para subsanar. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada."

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente de la Licencia de Explotación de la referencia, se identifican incumplimientos a los requerimientos efectuados por la autoridad minera mediante los siguientes actos administrativos:

Resolución No. SFOM-0199 del 04 de mayo de 2009, inscrita en el RMN el 13 julio de 2009, se requirió al titular:

- Bajo apremio de multa para que allegara la viabilidad ambiental o del estado de trámite de la misma, o el plan de manejo ambiental, así como los permisos, autorizaciones y concesiones que sean necesarias, por el período que se prorroga la licencia de explotación.

Para lo cual se concedió el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del referido acto administrativo.

Auto GSC-ZC- 000479 del 17 abril de 2015, notificado por estado jurídico No. 190 de 15 diciembre de 2015, se requirió al titular:

- Bajo apremio de multa para que acreditara el saldo faltante de pago por concepto de visita de fiscalización, por un valor de DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$204.809).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19064 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para lo cual se concedió el término de diez (10) días contado a partir de la notificación del referido acto administrativo.

Auto GSC-ZC No. 001244 del 02 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 168 de 14 de noviembre de 2018, se requirió al titular:

- Bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que modificara el Formato Básico Minero semestral de 2016, como quiera que la producción no coincidía con la reportada en el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000416 del 03 de octubre de 2018.
- Bajo causal de cancelación de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegara el pago de regalías y los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV trimestres de 2010, y el II y III trimestres de 2011 y acreditara el saldo faltante del pago de las regalías con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, del II trimestre de 2014, por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$544), del III trimestre de 2014, por valor de CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$183), del II trimestre de 2015, por valor de DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.559) y del IV trimestre de 2015, por valor de ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$11.154).
- Se reiteró y por ende se conminó al titular para que diera cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en el Auto GSC-ZC- 000479 del 17 abril de 2015, notificado por estado jurídico No. 190 de 15 diciembre de 2015, para que acreditara el saldo faltante de pago por concepto de visita de fiscalización, por un valor de DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$204.809).

Para lo cual se concedió el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del referido acto administrativo.

En razón a lo anterior, la autoridad minera requirió al titular, informándole que se encontraba incurso bajo causal de cancelación de conformidad con el artículo quinto de la Resolución No. 701058 mediante la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 19064 y el artículo 76 Numeral 4° del Decreto 2655 de 1988. Lo anterior, por cuanto en el concepto técnico GSC-ZC No. 000911 del 30 de octubre de 2019, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título No. 19064 y se constató que se determinaron los plazos otorgados para el incumplimiento de las obligaciones requeridas y no fueron cumplidas por el titular; entre ellas para que dieran cumplimiento con el pago de las regalías, que por norma constitucional están obligados a efectuar cuando hacen uso de los recursos naturales no renovables de propiedad del Estado Colombiano.

Teniendo en cuenta los requerimientos hechos bajo causal de cancelación en la Licencia de Explotación No. 19064, efectuados mediante el Auto GSC-ZC No. 001244 del 02 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 168 de 14 de noviembre de 2018, se evidencia claramente que el titular no cumplió con la presentación del pago de regalías y los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV trimestres de 2010, y el II y III trimestres de 2011 y no acreditó el saldo faltante del pago de las regalías con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, del II trimestre de 2014 por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$544), del III trimestre de 2014 por valor de CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$183), del II trimestre de 2015 por valor de DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.559) y del IV trimestre de 2015 por valor de ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$11.154), en el plazo otorgado por la autoridad minera, el cual era de treinta (30) días contado a partir de la notificación del acto administrativo, es decir el término se cumplió el 27 de diciembre de 2018, como lo confirma el concepto técnico GSC-ZC No. 000911 del 30 de octubre de 2019, por tal razón se debe proceder a declarar la cancelación de la Licencia de Explotación en estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Resolución No. 701058 mediante la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 19064, en los artículos 76 Numeral 4° y 77 del Decreto 2655 de 1988.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19064 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, se recuerda al titular que de conformidad con el artículo quinto de la Resolución No. 701058 mediante la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 19064, para proceder con la liquidación de la mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia radicada el 14 de septiembre de 2018, con el oficio No. 20185500601142, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **CANCELACIÓN** de la Licencia de Explotación No. 19064, cuyo titular es el señor **ROBERTO RIVERA RIVERA**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.260.996 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar la **TERMINACIÓN** de la Licencia de Explotación No. 19064, cuyo titular es el señor **ROBERTO RIVERA RIVERA**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.260.996 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 19064, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor **ROBERTO RIVERA RIVERA**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.260.996 de Bogotá D.C., titular de la Licencia de Explotación No. 19064, adeuda a la Agencia Nacional de Minería el saldo faltante del pago de:

- Las regalías del II trimestre de 2014, por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$544),
- Las regalías del III trimestre de 2014, por valor de CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$183),
- Las regalías del II trimestre de 2015, por valor de DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.559),
- Las regalías del IV trimestre de 2015, por valor de ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$11.154),
- El saldo faltante de pago por concepto de visita de fiscalización, por un valor de DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$204.809).
- Así las cosas, queda claro que los titulares mineros adeudan la anterior suma más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.¹

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adaptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19064 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de regalías habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés.

ARTÍCULO QUINTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remitase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SEXTO. – Requerir al titular, para que presente la modificación del Formato Básico Minero semestral de 2016, como quiera que la producción no coincide con la reportada en el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000416 del 03 de octubre de 2018, la modificación del Formato Básico Minero anual de 2018, dado que presenta algunas inconsistencias en los ítems G. Estructura de Costos de la Operación Minera y B.6.2. Plano georreferenciado y allegar el Formato Básico Minero semestral de 2019, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000911 del 30 de octubre de 2019. Se aclara al titular que los Formatos Básicos Mineros a partir del año 2016 y los planos de labores anuales, se deben presentar por medio de la plataforma del Siminero en el link: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, según Resolución 40144 del 15 de febrero del 2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016 y/o la norma que sustituya o modifique, para ello se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Requerir al titular, para que allegara el pago de regalías y los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV trimestres de 2010, y el II y III trimestres de 2011, de conformidad con lo requerido en el Auto GSC-ZC No. 001244 del 02 de noviembre de 2018, lo anterior, dentro de los días (10) siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, para los Formularios de Regalías descritos.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de regalías habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y al Municipio de NEMOCON, departamento de CUNDINAMARCA. Así mismo, remitase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19064 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la licencia de explotación N°19064 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a señor ROBERTO RIVERA RIVERA, titular de la Licencia de Explotación No. 19064; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Yoelis Cujia M. Abogada GSC-ZC
Revisó: Laura Ligia Goyeneche M., Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Aura María Monsalve M. -Abogada VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000037 DE 2020

(19 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001166 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19064”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de agosto de 1998, mediante Resolución No. 701058 el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, otorgó al señor HERMES JAVIER OCAMPO DAZA la Licencia de Explotación No. 19064 para la explotación de un yacimiento de arcilla, ubicado en jurisdicción del municipio de Nemocón departamento de Cundinamarca, en un Área de 1 hectárea y 9.722 metros cuadrados, por el término de diez (10) años contados a partir del 06 de noviembre de 1998, fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, con Resolución 1759 del 01 de agosto de 1998, declaró ambientalmente viable la explotación minera de arcilla de la mina Villa Flórez, ubicada en la Vereda Patio Bonito, en jurisdicción del municipio de Nemocón en el departamento de Cundinamarca.

Mediante Resolución DSM No. 1327 del 30 de noviembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de febrero de 2007, se declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones que realizó el titular de la Licencia de Explotación No. 19064 señor HERMES JAVIER OCAMPO DAZA a favor del señor ROBERTO RIVERA RIVERA.

Por medio de Resolución SFOM No. 0199 del 04 de mayo de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de julio de 2009, se concedió la prórroga de la Licencia de Explotación No. 19064 para la Explotación de un yacimiento de arcillas, por el término de diez (10) años contados a partir del 06 de noviembre de 2008.

Mediante Auto GET No. 043 del 15 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 027 de 24 de febrero de 2016, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones – PTI, para la explotación de arcilla miscelánea en el área de la Licencia de Explotación No. 19064 para el quinquenio comprendido entre el 2015 -2018.

Con el Radicado No. 20185500601142 del 14 de septiembre de 2018, el señor ROBERTO RIVERA RIVERA titular de la Licencia de Explotación No. 19064, solicitó se conceda la prórroga a efecto de lograr mediante este trámite suscribir Contrato de Concesión al tenor de la Ley 685 de 2001, en virtud del derecho de preferencia de que goza el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

A través de Auto GET No. 000091 del 07 de junio de 2019, notificado por estado jurídico No. 085 del 12 de junio de 2019, no se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO y se solicitó allegar su complemento como requisito para acogerse al Derecho de Preferencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC RESOLUCIÓN VSC No. 001166 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19064"

Por medio de la Resolución VSC No. 001166 del 10 de diciembre de 2019 se resolvió declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, declarar la cancelación de la Licencia de Explotación No. 19064 y la terminación del mismo.

Mediante radicado 20195500989212 del 27 de diciembre de 2019, el titular allegó los saldos faltantes del II y III trimestre de 2014, I y IV trimestre de 2015, recibo de pago por concepto de visita de fiscalización, Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres II y III de 2011, I, II y III de 2019, Formatos Básicos Mineros semestral de 2016, anual de 2018, semestral 2019 y solicitud de prórroga para presentar complemento al PTO.

La Resolución VSC No. 001166 del 10 de diciembre de 2019 se comunicó al titular mediante oficio No. 20192120600441 del 26 de diciembre de 2019, para que se acercara a la Agencia Nacional de Minería para surtir la notificación personal, la cual fue entregada en la dirección reportada por el titular el día 20 de enero de 2020 como consta en la certificación No. RA228437984CO por la empresa de mensajería 472, posteriormente, el 17 de febrero de 2020 el señor Roberto Rivera Rivera en calidad de titular se notificó por conducta concluyente y mediante radicado No. 20205501022152 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 001166 del 10 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 19064, se evidencia que mediante el radicado No. 20205501022152 del 17 de febrero de 2020 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 001166 del 10 de diciembre de 2019.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cual prescribe:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por el señor ROBERTO RIVERA RIVERA, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 19064, son los siguientes:

"(..)2.- La entidad minera, ANM, profiere el Auto GSC-ZC-001885 del 06 de noviembre de 2019, en el cual se solicita nuevamente el pago de saldos faltantes de regalías y los formularios para la

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC RESOLUCIÓN VSC No. 001166 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19064"

Declaración de producción y liquidación de regalías y el saldo faltante del pago por concepto de visita de fiscalización, el cual se radico el 27 de diciembre de 2019 con No. 2019550098212, desconociendo el cumplimiento dado por el suscrito, como quiera que previamente a la expedición de dicho acto administrativo, ya había dado alcance a lo nuevamente requerido y allegue la información y los pagos por segunda vez cancelado de manera inmediata lo ya cancelado (...)

3.- Dicha Resolución VSC No. 001166 del 10 de diciembre de 2019 no tiene en cuenta este Auto GSC-ZC-001885 del 06 de noviembre de 2019, Nótese que el auto anteriormente referido surtió su publicidad legal mediante la correspondiente notificación por estado, como en efecto se hizo, en el portal de la entidad donde se Fijó el estado No. 170 de fecha 13 de noviembre del año 2019, mediante el cual se le dio a conocer el contenido del auto de tramite GSC-ZC 1885, al suscrito titular acto administrativo que concedió el termino de 30 días para allegar los requerimientos , término que venció 6 el día 26 de diciembre del año 2019.

4.- Advierte dicho auto que la entidad en auto a parte se pronunciara, y efectivamente lo hace mediante la resolución objeto de revocatoria pronunciándose desconociéndole al suscrito el legítimo derecho por demás constitucional del debido proceso, por cuanto se vulnero el principio de la de la defensa trasgrediendo la norma que lo regula coma lo reglamenta el Art. cuyo texto me permito transcribir: Artículo 288. Procedimiento para la caducidad (...)

5.- La actuación ilegal de la entidad queda demostrada por cuanto se pronunció, sin ni siquiera respetar el termino concedido mediante el auto notificado por estado el día 13 de Noviembre del año 2019 y que dentro del mismo no se concede el plazo para presentar su defensa como lo consagra el art. 77 del Dto. 2655 del año 1988, razones que afectan la legalidad de la decisión y por ende se considera que los fundamentos de derecho corresponden a una errada interpretación de la normatividad minera que regula estas licencias configurándose una falsa Motivación en la argumentación del acto objeto de impugnación.

6.- Así las cosas, es de advertir que la decisión debe ser revocada aunado a ello el desconocimiento que los requerimientos fueron atendidos por parte del suscrito como titular antes de la Ejecutoria de la resolución objeto de revocatoria, concluyendo que los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, han desaparecido en virtud al cumplimiento, al punto que ello reitero, me permite igualmente confirmar una falsa motivación del acto en si afectando la validez del mismo, siendo entonces pertinente su revocatoria

7.- Es importante resaltar que la pérdida de fuerza ejecutoria es un fenómeno jurídico distinto, referido específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, como lo es la ejecutividad del mismo; es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda. Siendo entonces ilegal declarar la terminación de la Licencia como consecuencia de la presunción declarada del llamado desistimiento del derecho de preferencia olvidando que el PTO, se estaba ajustando a la nueva reglamentación establecida pare efecto de poder ajustar el área de la licencia at Dto 2078 del año 2019, que cobro vigencia en cuanto a su aplicación, días después del auto objeto de revocatoria, siendo ilógico que la entidad bajo et argumento del desistimiento decida cancelar la licencia y negar el derecho de preferencia, cuando aún ni la entidad a (sic) terminado de ajustar el catastro minero y su política de implementación lo que obliga a que el complemento del PTO se deba ajustar a dichos procedimientos (...)"

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC RESOLUCIÓN VSC No. 001166 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19064"

argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el memorial del recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC No. 001166 del 10 de diciembre de 2019, el cual se declaró el desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, la cancelación de la licencia de explotación No. 19064 y otras determinaciones, el recurrente manifestó que la misma deberá ser revocada, por cuanto le desconocen los derechos al debido proceso y defensa.

Para analizar lo anterior, es necesario revisar dos aspectos que son objeto del recurso, el primero de ellos, el desconocimiento de la respuesta presentada por el titular mediante radicado 20195500989212 del 27 de diciembre de 2019 en donde manifiesta el recurrente que dio cumplimiento al Auto GSC-ZC 001885 del 6 de noviembre de 2019. El segundo punto es, la ilegalidad de haber declarado la terminación del título como consecuencia de la presunción declarada del desistimiento de la solicitud de acogimiento del derecho de preferencia.

Frente al primer aspecto, revisado el Auto GSC-ZC 001885 del 6 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 170 del 13 de noviembre de 2019, se le comunicó al titular que persisten unos incumplimientos que fueron requeridos mediante los Autos GSC-ZC No. 000479 del 17 de abril de 2015 notificado por estado jurídico No. 190 del 15 de diciembre de 2015, Auto GSC-ZC 001244 del 2 de noviembre de 2018 notificado por estado jurídico No. 168 del 14 de noviembre de 2018 y Auto GET No. 000091 del 7 de junio de 2019 notificado por estado jurídico No. 085 del 12 de junio de 2019, respecto a:

- Modificar el Formato Básico Minero semestral de 2016.
- Allegar el complemento al Programa de Trabajos y Obras, como requisito para acogerse al derecho de preferencia.
- Presentar saldos faltantes del pago de regalías más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, de los trimestres II de 2014 por valor de \$544, III de 2014 por valor de \$183, II de 2015 por valor de \$2.559 y IV de 2015 por valor de \$11.154.
- El pago de regalías y los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre de 2010, II y III trimestre de 2011.
- Allegar saldo faltante de pago por concepto de visita de fiscalización, por valor de \$204.809.

Adicionalmente, en el Auto GSC-ZC 001885 del 6 de noviembre de 2019 se requirió presentar otras obligaciones, como modificar el Formato Básico Minero anual de 2018 y allegar el FBM semestral de 2019.

Conforme a lo anterior, el término para dar cumplimiento a los Autos GSC-ZC No. 000479 del 17 de abril de 2015, Auto GSC-ZC 001244 del 2 de noviembre de 2018 y Auto GET No. 000091 del 7 de junio de 2019, vencieron en su orden el día 30 de diciembre de 2015, 27 de diciembre de 2018 y el 15 de julio de 2019, el titular allegó respuesta a lo requerido por los autos en mención el 27 de diciembre de 2019 mediante radicado 20195500989212, es decir, el término ya se encontraba vencido. Sin embargo, en aras de garantizar sus derechos al debido proceso y defensa, se evaluó lo presentado por el titular mediante Concepto Técnico GSC-ZC No. 000268 del 6 de abril de 2020, se concluyó lo siguiente:

"3.1. APROBAR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2016, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 27 de diciembre del 2019, con número de solicitud FBM201912277197.

APROBAR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2019, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 21 de diciembre del 2019, con número de solicitud FBM2019122146680.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC RESOLUCIÓN VSC No. 001166 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19064"

APROBAR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II trimestre del 2011, III y IV trimestre del 2019 para el mineral Arcilla, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.

REQUERIR el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2018, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 21 de diciembre del 2019, con número de solicitud FBM2019122737194; de conformidad con lo manifestado en el numeral 2.1 del presente Concepto técnico.

REQUERIR al titular para que allegue el saldo faltante por concepto de regalías del II trimestre del 2014 por valor de TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 358), junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

REQUERIR al titular para que allegue el saldo faltante por concepto de regalías del IV trimestre del 2014 por valor de CIENTO QUINCE PESOS (\$ 115), junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

REQUERIR al titular para que allegue el saldo faltante por concepto de regalías del II trimestre del 2015 por valor de MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.349), junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

REQUERIR al titular para que allegue el saldo faltante por concepto de regalías del IV trimestre del 2015 por valor de CUATRO MIL SETECIENTOS VENTI DOS PESOS (\$ 4.722), junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

REQUERIR al titular para que allegue el saldo faltante por concepto de regalías del III trimestre del 2011 por valor de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.275), junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

REQUERIR el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I trimestre del 2020.

REQUERIR al titular para que allegue el saldo faltante por concepto de visita de fiscalización por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$ 264.907), junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO debido al incumplimiento por parte del titular al requerimiento realizado bajo apremio de multa por medio del Auto GSC-ZC 0479 del 17/04/2015 donde se REQUIERE la corrección del formulario para la declaración y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestre del 2010, REQUIERE que allegue el Formato básico minero semestral del 2010, REQUIERE que allegue el acto administrativo debidamente ejecutoriado mediante el cual la autoridad ambiental competente le otorgue la licencia ambiental para el presente título o constancia en trámite no superior a 90 día.

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al INCUMPLIMIENTO de los requerimientos realizados por la Autoridad Minera en Auto GET No.000091 de 07/06/2019, notificado por estado jurídico No.085 de 12/06/2019, y que acogió por parte de la autoridad minera el concepto técnico GET No. 107 de 07/06/2019, en cuanto a allegar los complementos al Programa de Trabajos y Obras-PTO, como requisito para acogerse al Derecho de Preferencia.

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO debido al incumplimiento por parte del titular al requerimiento realizado Mediante Auto GSC-ZC 001244 del 02 de noviembre del 2018, donde se REQUIERE bajo causal de cancelación al titular para que allegue el saldo faltante del pago de las regalías del I trimestre del 2015 por la suma de (\$4.836).

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al radicado No. 20195500989212 del 27 de diciembre del 2019, mediante el titular solicita plazo para allegar el complemento del trabajo y obras PTO.

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al radicado No. 20205501022152 del 17 de febrero del 2020 el titular allego recurso de reposición contra la resolución VSC No. 001166 del 10 de diciembre del 2019.

La Licencia de Explotación No 19064 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC RESOLUCIÓN VSC No. 001166 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19064"

Verificado lo evaluado mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000268 del 6 de abril de 2020, se constata que el titular no cumplió con la totalidad de los saldos faltantes de los pagos de regalías de los trimestres III del 2011, II y IV de 2014, II y IV de 2015, el saldo faltante por concepto de visita de fiscalización, así mismo, persiste el incumplimiento en allegar a la corrección de los formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestre del 2010. Se le informa al titular, que no solo debía presentar los valores que se requirieron mediante acto administrativo, sino también los intereses que se hayan causado hasta la fecha efectiva del pago.

Frente al segundo punto, en relación al numeral séptimo que manifiesta el titular de la ilegalidad de haber declarado *"la terminación de la Licencia como consecuencia de la presunción declarada del llamado desistimiento del derecho de preferencia"*, se indica que, mediante Auto GET No. 000091 del 07 de junio de 2019, notificado por estado jurídico No. 085 del 12 de junio de 2019, no se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, en dicho auto, al titular se le concedió el término de un (1) mes para que allegara su complemento como requisito para acogerse al Derecho de Preferencia, lo anterior, so pena de entender desistido el trámite de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Conforme a lo anterior, el término para dar cumplimiento a lo requerido venció el día 15 de julio de 2019, en ese lapso de tiempo el titular no dio cumplimiento para presentar el complemento al PTO o solicitar un plazo para allegar el mismo, fue hasta el 27 de diciembre de 2019 mediante radicado 20195500989212, donde solicitó prórroga para presentar el complemento al PTO. Por lo anterior, la Autoridad Minera declaró desistida la solicitud de acogimiento del derecho de preferencia.

Ahora bien, las razones que llevaron a la Autoridad Minera para resolver la cancelación y terminación de la Licencia de Explotación 19064, fue por el incumplimiento de las obligaciones requeridas al titular en los Autos GSC-ZC No. 000479 del 17 de abril de 2015 y GSC-ZC 001244 del 2 de noviembre de 2018, y no por la declaratoria del desistimiento a la solicitud del derecho de preferencia, lo anterior, son dos trámites diferentes que fueron resueltos en un mismo acto administrativo.

Es necesario aclararle al titular que, la Resolución VSC No. 001166 del 10 de diciembre de 2019 no desconoció el escrito presentado por el titular a través del radicado 20195500989212 para dar cumplimiento a los pronunciamientos del Auto GSC-ZC 001885 del 6 de noviembre de 2019, la referida resolución se manifestó fue a los incumplimientos requeridos a través de los Autos GSC-ZC No. 000479 del 17 de abril de 2015 y GSC-ZC 001244 del 2 de noviembre de 2018, mientras que el Auto GSC-ZC 001885 del 6 de noviembre de 2019, solo identificó esas obligaciones no cumplidas por el titular, sirviendo como base emitir en acto administrativo separado, en este caso la resolución objeto de recurso, las sanciones a que haya lugar, en este caso la cancelación y terminación de la licencia de explotación 19064.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Así las cosas, se concluye que la decisión fue expedida dentro de los principios que rigen las actuaciones administrativas, en el marco de la legalidad y sin vulnerar los derechos constitucionales que le asiste al concesionario.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a confirmar la Resolución VSC No. 001166 del 10 de diciembre de 2019, *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, se declara la cancelación de la licencia de explotación No. 19064"* y a declarar las obligaciones adeudadas a la fecha por parte del señor ROBERTO RIVERA RIVERA a favor de la Agencia Nacional de Minería, y como se relacionan a continuación:

- La suma de mil doscientos setenta y cinco pesos (\$1.275), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de saldo faltante de regalías del III trimestre de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC RESOLUCIÓN VSC No. 001166 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19064"

- La suma de trescientos cincuenta y ocho pesos (\$358), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de saldo faltante de regalías del II trimestre de 2014.
- La suma de ciento quince pesos (\$115), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de saldo faltante de regalías del IV trimestre de 2014.
- La suma de mil trescientos cuarenta y nueve pesos (\$1.349), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de saldo faltante de regalías del II trimestre de 2015.
- La suma de cuatro mil setecientos veintidós pesos (\$4.722), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de saldo faltante de regalías del IV trimestre de 2015.
- La suma de doscientos sesenta y cuatro mil novecientos siete pesos (\$ 264.907), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto del saldo faltante de visita de fiscalización.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 001166 del 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se declara el desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, se declara la cancelación de la Licencia de Explotación No. 19064, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR que el señor ROBERTO RIVERA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.260.996, titular de la Licencia de Explotación No. 19064, adeuda a la Agencia Nacional de Minería los siguientes saldos faltantes en dinero:

- La suma de mil doscientos setenta y cinco pesos (\$1.275), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago⁴, por concepto de regalías del III trimestre de 2011.
- La suma de trescientos cincuenta y ocho pesos (\$358), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del II trimestre de 2014.
- La suma de ciento quince pesos (\$115), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del IV trimestre de 2014.
- La suma de mil trescientos cuarenta y nueve pesos (\$1.349), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del II trimestre de 2015.
- La suma de cuatro mil setecientos veintidós pesos (\$4.722), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del IV trimestre de 2015.
- La suma de doscientos sesenta y cuatro mil novecientos siete pesos (\$ 264.907), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de visita de fiscalización.

⁴Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC RESOLUCIÓN VSC No. 001166 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19064"

Parágrafo primero.- Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización y regalías se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Parágrafo segundo.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ROBERTO RIVERA RIVERA, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 19064, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada GSC-ZC

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC

Vo. Bo.: Laura Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC



GGN-2022-CE-0960

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 000037 DE 19 DE ENERO DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UNRECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001166 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.19064**, proferida dentro del expediente No **19064**, fue notificada electrónicamente al señor **ROBERTO RIVERA RIVERA** el día **cinco (05) de abril de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00438**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **06 de abril de 2021**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los ocho (08) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000159)

(4 de Febrero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18971 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 12 de junio de 1998, mediante Resolución No. 700818, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – MINMINAS otorgó Licencia de Explotación No. 18971, a la señora MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ZABALA, para la explotación económica de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 0 Ha y 8500 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de 10 años, contados a partir del 1 de octubre de 1998, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución DSM No. 995 del 3 de diciembre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 30% de los derechos de la Licencia de explotación No. 18971, a favor de la sociedad GRES LA FONTANA LTDA, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de enero de 2008.

Mediante Resolución SFOM No. 142 del 13 de marzo de 2009, se concedió la prórroga de la Licencia de explotación No. 18971 por 10 años, contados a partir del 1 de octubre de 2008, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de mayo de 2009.

A través del Radicado No. 20183320294021 del 19 de noviembre de 2018, la ANM genera para la apoderada del titular información sobre la posibilidad de ejercer el derecho de preferencia (parágrafo 1° art. 53 Ley 1753/15).

Con Auto GSC-ZC No. 001538 del 17 de diciembre de 2018, se requirió a los titulares de la Licencia de Explotación No. 18971, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto en mención, de cumplimiento a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo y oficio ANM No. 20183320294021 del 19 de noviembre de 2018, con el fin que allegue los documentos los documentos referidos en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016.

El Titulo Minero No. 18971, No cuenta con el Programa de Trabajos e Inversiones actualizado ni con el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la Autoridad Ambiental competente otorgue el respectivo instrumento ambiental.

Mediante concepto técnico GSC-ZC N° 001021 del 15 de septiembre de 2020, se evaluó lo expediente y se concluyó lo siguiente:

“(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18971, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de explotación de la referencia se concluye y recomienda:

REQUERIR el Formato Básico Minero anual del 2018 y el Formato Básico Minero semestral del 2019, los cuales deben ser presentados a través de la herramienta del Si.Minero.

REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arcilla correspondientes a los trimestres IV del año 2018, trimestres I, II, III y IV del año 2019 y trimestres I y II del año 2020.

REQUERIR el pago faltante de la multa impuesta mediante Resolución No. 295 del 17/12/2014 por proceso de indexación por valor de **CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$56.700)**.

A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente la actualización del Programa de Trabajo e Inversiones – PTI.

A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes, respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado por medio de Auto GSCZC No. 726 del 16/12/2013.

Persiste el incumplimiento del requerimiento del Auto GSC-ZC No. 726 del 16/12/2013, donde se **REQUIERE** bajo apremio de multa los Formatos Básicos Mineros anuales del 2008 y 2010.

Persiste el incumplimiento del requerimiento del Auto GSC.ZC No. 1987 del 10/10/2014, donde se **REQUIERE** bajo apremio de multa el Formato Básico Minero semestral del 2012.

Persiste el incumplimiento del requerimiento del Auto GSC-ZC No. 1538 del 17/12/2018, notificado por estado No. 189 del 21/12/2018, donde se **REQUIERE** bajo apremio de multa el Formato Básico Minero semestral del 2013 y 2018.

Persiste el incumplimiento del requerimiento del Auto GSC-ZC No. 726 del 16/12/2013, donde se **REQUIERE:**

- Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre III y IV del 2010.
- Pago del valor faltante correspondiente al trimestre III del 2011, por valor de \$156, más los intereses generados al momento del pago
- Pago del valor faltante correspondiente al trimestre IV del 2011, por valor de \$180, más los intereses generados al momento del pago
- Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre I, II, III y IV del 2012.

Persiste el incumplimiento del requerimiento del Auto GSC-ZC No. 1538 del 17/12/2018, notificado por estado No.189 del 21/12/2018, donde se **REQUIERE** bajo causal de cancelación.

- Pago del valor faltante correspondiente al trimestre I del 2013, por valor de \$1.426, más los intereses generados al momento del pago.
- Pago del valor faltante correspondiente al trimestre II del 2013, por valor de \$815, más los intereses generados al momento del pago.
- Pago del valor faltante correspondiente al trimestre III del 2013, por valor de \$1.227, más los intereses generados al momento del pago.
- Pago del valor faltante correspondiente al trimestre IV del 2013, por valor de \$162, más los intereses generados al momento del pago.
- Pago del valor faltante correspondiente al trimestre II del 2014, por valor de \$105, más los intereses generados al momento del pago.
- Pago del valor faltante correspondiente al trimestre I del 2015, por valor de \$938, más los intereses generados al momento del pago.
- Pago del valor faltante correspondiente al trimestre II del 2015, por valor de \$1.286, más los intereses generados al momento del pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18971, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Pago del valor faltante correspondiente al trimestre **III del 2015, por valor de \$652**, más los intereses generados al momento del pago.
- Pago del valor faltante correspondiente al trimestre **IV del 2015, por valor de \$6**, más los intereses generados al momento del pago.
- Pago del valor faltante correspondiente al trimestre **I del 2016, por valor de \$683**, más los intereses generados al momento del pago.
- Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre III y IV del 2016, trimestres I, II, III y IV del 2017 y trimestres I, II, III del 2018.

Persiste el incumplimiento del requerimiento del Auto GSC.ZC No. 1987 del 10/10/2014, donde se **REQUIERE** bajo causal de cancelación.

- Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre I del 2014.

Persiste el incumplimiento del requerimiento del Auto GSC-ZC No. 321 del 1/03/2015, donde se **REQUIERE** bajo causal de cancelación.

- Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre III y IV del 2014.

Persiste el incumplimiento del requerimiento generado mediante Auto SFOM No. 800 del 7/09/2011, notificado por estado No. 87 del 21/09/2011, donde se **REQUIERE** al titular el pago de visita de fiscalización realizada en el año 2011 por un valor total de **CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$406.193)** más los intereses que se generen hasta la fecha de pago. Mediante Radicado No. 20165510219302 del 12/07/2016, titular menciona que allega el pago de esta visita de fiscalización, sin embargo, no se evidencia en el Sistema de Gestión Documental – SGD, ni en el estado de cartera del título, dicho recibo de pago, por lo tanto, se recomienda dar traslado al área competente con el fin de causar esta deuda.

INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 40925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, el cual debe ser diligenciado para su Evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, a partir del 17 de julio de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.

La Licencia de Explotación No. 18971, **SI** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, para mineral de ARCILLA. Se recomienda a la parte jurídica dar traslado al área competente con el fin de actualizar y/o eliminar del listado este título, ya que se encuentra vencido, no cuenta con PTI actualizado, ni con viabilidad ambiental.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación No. 18971, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Se observa que la Licencia de Explotación No 18971, fue otorgada la señora MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ZABALA, mediante Resolución No. 700818 del 12 de junio de 1998, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 1 de octubre de 1998 y mediante Resolución SFOM No. 0142 del 13 de marzo de 2009, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 1 de octubre de 2008; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de mayo de 2009.

Por otro lado, se observa que mediante concepto técnico GSC-ZC N° 001021 del 15 de septiembre de 2020, se determina que persiste el incumplimiento de los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 1538 del 17 de diciembre de 2018, acto notificado mediante estado jurídico No.189 del 21 de diciembre de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18971, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2018, sin embargo, toda vez que por cuanto los requerimientos fueron efectuados con posterioridad al vencimiento del título, no se dará aplicación a las sanciones impuestas en el referido acto administrativo, sin embargo, se declarara las deudas adquiridas a favor de la Agencia Nacional de Minería en la presente Resolución.

Se determina que el término de la misma venció el 1 de octubre de 2018, reiterando que mediante Radicado No. 20183320294021 del 19 de noviembre de 2018, la ANM genera para la apoderada del titular información sobre la posibilidad de ejercer el derecho de preferencia (parágrafo 1° art. 53 Ley 1753/15) y revisado el Sistema de Gestión Documental –SGD, se observa que la titular no manifestó su intención de continuar con el Título Minero, por lo tanto se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 18971, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

De conformidad con lo concluido concepto técnico GSC-ZC N° 001021 del 15 de septiembre de 2020, se declararán las obligaciones adeudas a la fecha por parte de la señora MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ZABALA y la Sociedad GRES LA FONTANA LTDA y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y como se relacionan a continuación:

- El pago faltante de la multa impuesta mediante Resolución No. 295 del 17 de diciembre de 2014 por proceso de indexación por valor de **CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$56.700)**.
- El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre III del 2011, por valor de \$156, más los intereses generados al momento del pago
- El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre IV del 2011, por valor de \$180, más los intereses generados al momento del pago.
- El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre I del 2013, por valor de \$1.426, más los intereses generados al momento del pago.
- El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre II del 2013, por valor de \$815, más los intereses generados al momento del pago.
- El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre III del 2013, por valor de \$1.227, más los intereses generados al momento del pago.
- El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre IV del 2013, por valor de \$162, más los intereses generados al momento del pago.
- El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre II del 2014, por valor de \$105, más los intereses generados al momento del pago.
- El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre I del 2015, por valor de \$938, más los intereses generados al momento del pago.
- El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre II del 2015, por valor de \$1.286, más los intereses generados al momento del pago.
- El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre III del 2015, por valor de \$652, más los intereses generados al momento del pago.
- El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre IV del 2015, por valor de \$6, más los intereses generados al momento del pago.
- El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre I del 2016, por valor de \$683, más los intereses generados al momento del pago.
- El pago de visita de fiscalización realizada en el año 2011 por un valor total de **CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$406.193)**

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. 18971, otorgada a la señora MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ZABALA, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.168.091 y la Sociedad GRES LA FONTANA LTDA, identificado con Nit. 9000373199, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18971, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación **No. 18971**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar que la señora MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ZABALA, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.168.091 y la Sociedad GRES LA FONTANA LTDA, identificado con Nit. 9000373199, titulares de la Licencia de Explotación No. 18971, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El pago faltante de la multa impuesta mediante Resolución No. 295 del 17 de diciembre de 2014 por proceso de indexación por valor de **CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$56.700)**.
- b) El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre III del 2011, por valor de \$156, más los intereses generados al momento del pago
- c) El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre IV del 2011, por valor de \$180, más los intereses generados al momento del pago.
- d) El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre I del 2013, por valor de \$1.426, más los intereses generados al momento del pago.
- e) El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre II del 2013, por valor de \$815, más los intereses generados al momento del pago.
- f) El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre III del 2013, por valor de \$1.227, más los intereses generados al momento del pago.
- g) El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre IV del 2013, por valor de \$162, más los intereses generados al momento del pago.
- h) El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre II del 2014, por valor de \$105, más los intereses generados al momento del pago.
- i) El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre I del 2015, por valor de \$938, más los intereses generados al momento del pago.
- j) El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre II del 2015, por valor de \$1.286, más los intereses generados al momento del pago.
- k) El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre III del 2015, por valor de \$652, más los intereses generados al momento del pago.
- l) El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre IV del 2015, por valor de \$6, más los intereses generados al momento del pago.
- m) El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre I del 2016, por valor de \$683, más los intereses generados al momento del pago.
- n) El pago de visita de fiscalización realizada en el año 2011 por un valor total de CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$406.193)

PARAGRAFO PRIMERO.- Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, y regalías se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARAGRAFO SEGUNDO. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARAGRAFO TERCERO. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18971, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, a la Alcaldía del Municipio de Nemocón, Departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 18971 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTICULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento la señora MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ZABALA y a la sociedad GRES LA FONTANA LTDA a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titulares de la Licencia de explotación No. 18971, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada Zona Centro

Aprobó: Laura Goyeneche- Coordinadora Zona Centro

Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC



GGN-2022-CE-0981

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 000159 DE 04 DE FEBRERO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18971 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **18971**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **GRES LA FONTANA LTDA** el día ocho (08) de abril de 2021, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00527; MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ZABALA** mediante **Publicación de Aviso No GIAM-08-0246** fijada el día treinta y uno (31) de diciembre de 2021 y desfijada el día seis (06) de diciembre de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 de enero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los ocho (08) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001043 DE
(31 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIJ-16081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **19** de **septiembre** de **2012**, el señor **OSCAR ADOLFO MEDRANO ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **77.175.882**, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CHIRIGUANÁ** departamento del **CESAR**, a la cual se le asignó la placa No. **NIJ-16081**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NIJ-16081** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 13 de abril de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto GLM No. **0937-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día 24 de julio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. **0480**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIJ-16081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.* (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **24 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **0480**:

“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ◆ *A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera dentro del polígono susceptible a formalizar, así mismo se interpreta a través de las imágenes satelitales que las posibles actividades mineras se encuentran fuera del área a legalizar y basados en la documentación que obra en el sistema de gestión documental se determina que la regalías que se reportan son de la posible actividad minera desarrollada fuera del área de la presente solicitud, por lo cual se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. (…)”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIJ-16081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIJ-16081** presentada por el señor **OSCAR ADOLFO MEDRANO ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **77.175.882** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CHIRIGUANÁ** departamento del **CESAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **OSCAR ADOLFO MEDRANO ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **77.175.882** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **CHIRIGUANÁ** departamento del **CESAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR)**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -000034 DE

(4 FEBRERO 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIJ-16081”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 19 de **septiembre** de 2012, el señor **OSCAR ADOLFO MEDRANO ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **77.175.882**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CHIRIGUANÁ** departamento del **CESAR**, a la cual se le asignó la placa No. **NIJ-16081**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NIJ-16081** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NIJ-16081** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 24 de julio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. **0480**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIJ-16081”

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 24 de julio de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. VCT 001043 del 31 de agosto de 2020, notificada personalmente al recurrente el día 19 de octubre de 2020, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIJ-16081**.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **OSCAR ADOLFO MEDRANO ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **77.175.882**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIJ-16081** a través de correo electrónico del 28 de octubre de 2020 radicado bajo el No. 20201000828382 del 29 de octubre de 2020 presenta recurso de reposición.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. VCT 001043 del 31 de agosto de 2020 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Subrayado por fuera del texto original)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIJ-16081”

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Subrayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. VCT 001043 del 31 de agosto de 2020 fue notificada al señor **OSCAR ADOLFO MEDRANO ORTEGA** personalmente el día 19 de octubre de 2020, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de correo electrónico del 28 de octubre de 2020 radicado bajo el No. 20201000828382 del 29 de octubre de 2020, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

*“(…) Haciendo uso del recurso de reposición por lo plasmado en la **RESOLUCION NUMERO VCT 001043 DE 31 DE AGOSTO 2020** en el cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional **N° NIJ-16081** presentada por el señor **OSCAR ADOLFO MEDRANO ORTEGA**, Identificado con cedula de ciudadanía **N° 77.175.882** para un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, Ubicado en jurisdicción del municipio de **CHIRIGUANA** departamento del **CESAR**.*

Cabe anotar que en dicho terreno si se estaba realizando extracción manual o artesanal de material anteriormente mencionado, por lo cual no estamos de acuerdo y no compartimos las posibles causas que llevaron a tan drástica determinación de dar por terminada la formalización de minería tradicional que llevo tratando de legalizar hace más de 8 años.

Por lo cual solicito a ustedes de manera muy respetuosa se revisen los parámetros que tuvieron en cuenta para tomar esta decisión y a la misma vez anexamos coordenadas y nuevas imágenes fotográficas donde se evidencia que si se vienen realizando trabajos de extracción de material de arrastre, todas las actividades por consecuencia dela pandemia del covid-19 en todo el mundo se tuvieron que suspender, en nuestro caso se suspendió

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIJ-16081”

hace más de 8 meses con el fin de evitar posibles contagios en la zona, razón por la cual pensamos que no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a la remoción de la cobertura vegetal.

Esperamos una pronta y positiva respuesta de parte de ustedes que nos ayude a continuar con el proceso de legalización minera y así contribuir con la legalidad y el aporte de regalías. Se anexaran las coordenadas y algunas imágenes que den veracidad a lo expresado por mí. (...)

Se adjuntan coordenadas e imágenes donde se ha venido haciendo uso de extracción de material de arrastre del rio LAS ANIMAS, cabe anotar que en estos 8 meses el rio ha crecido por efectos de fuertes lluvias y se ha acumulado mucho material de arrastre y por efectos de la pandemia no se ha podido extraer de forma artesanal como se viene haciendo siempre.

PUNTOS	COORDENADAS DEL POLIGONO DE EXPLOTACION					
	ESTE	NORTE	DESCRIPCION	LONGITUD	LATITUD	CONVERGENCIA
1	10700130000	15406400000	BANCO DE ARENA 1	W73° 26' 23.73°	N9° 29' 03.25°	0° 06' 18.23 °
2	10699470000	15406280000	BANCO DE ARENA 2	W73° 26' 25.89°	N9° 29' 02.87°	0° 06' 17.87 °
3	10697640000	15401820000	CASETA	W73° 26' 31.92°	N9° 29' 48.36°	0° 06' 16.71 °
4	10699460000	15405580000	DESVIO PARA LOS BANCO DE ARENA	W73° 26' 25.93°	N9° 29' 00.59°	0° 06' 17.83°
5	10699210000	15405940000	CARRETEABLE DE VOLTEOS	W73° 26' 26.75°	N9° 29' 01.76°	0° 06' 17.71°
6	10699120000	15406240000	RIO LAS ANIMAS	W73° 26' 27.04°	N9° 29' 02.74°	0° 06' 17.67°
7	10699170000	15406380000	RIO LAS ANIMAS	W73° 26' 26.88°	N9° 29' 03.19°	0° 06' 17.71°



CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso de reposición teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIJ-16081”

1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y se encontraban vigentes, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Por otra parte, referente a la migración de área, es importante mencionar que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIJ-16081”

la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces”, así mismo, en el artículo 4° establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”, y en el Parágrafo del citado artículo señala que “Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Así las cosas y verificado el expediente No. **NIJ-16081** en su momento se estableció que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, procedió a la migración de área al sistema de cuadrícula minera y se concluyó que, una vez transformada al sistema de cuadrícula el área de la solicitud **NIJ-16081**, presenta un área libre, lo cual conlleva a continuar con el trámite.

Ahora bien, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **24 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **0480**:

“(…)

5. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

Teniendo en cuenta el objeto de la presente evaluación, a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch y basados en la información que obra en el sistema de gestión documental, a continuación, se evaluarán

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIJ-16081”

los aspectos que permiten determinar la pertinencia de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional.

UBICACIÓN Y OCURRENCIA DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS

Procesada la información geográfica tomada las plataformas PlanetScope y SecureWatch y de acuerdo a lo observado en las imágenes, se determinó que no hay evidencias que permiten indicar el desarrollo de una actividad minera dentro del polígono susceptible a formalizar, el posible desarrollo de la actividad minera se encuentra fuera del polígono correspondiente a la solicitud de legalización.



*De acuerdo a la imagen anterior se observa que la solicitud de legalización Vigente **NIJ-16081** le corresponde un polígono y se observa que los frentes de explotación relacionados en el informe de visita técnica del año 2015, quedaron por fuera del área que se encuentra en la Plataforma Anna Minería.*

MINERAL EXPLOTADO Y ESTADO DE AVANCE DE LA EXPLOTACIÓN

*En el área objeto de la evaluación se presume de acuerdo a lo solicitado por el interesado que se realiza explotación de un yacimiento o depósito de **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, al graficar los frentes de explotación relacionados en el informe de vista año 2015, estos quedan por fuera del área a legalizar, la explotación que se realizaba era en el río Las Ánimas.*

DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

*A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera dentro del polígono correspondiente a la solicitud vigente susceptible a formalizar y la documentación existe en el sistema de gestión documental como regalías, estas pertenecen a extracción de mineral de la solicitud original, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIJ-16081”

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES



A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera dentro del polígono susceptible a formalizar, así mismo se interpreta a través de las imágenes satelitales que las posibles actividades mineras se encuentran fuera del área a legalizar y basados en la documentación que obra en el sistema de gestión documental se determina que la regalías que se reportan son de la posible actividad minera desarrollada fuera del área de la presente solicitud, por lo cual se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.”

A partir del estudio efectuado se concluyó que era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional **NIJ-16081**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución No. VCT 001043 del 31 de agosto de 2020, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

En virtud de lo anterior, y con el fin de dilucidar las inquietudes planteadas por el recurrente, frente a la decisión adoptada por la autoridad minera, debemos hacer claridad que frente a las coordenadas e imágenes allegadas en el recurso, se procedió nuevamente a verificar si existen incongruencias en la decisión adoptada y si efectivamente las labores mineras encontradas se ejecutan dentro del área de la solicitud.

Así las cosas y una vez realizada nuevamente la verificación técnica y una vez migrada la Solicitud No. **NIJ-16081** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se verificó lo siguiente:

PUNTOS	COORDENADAS DEL POLIGONO DE EXPLOTACION					
	ESTE	NORTE	DESCRIPCION	LONGITUD	LATITUD	CONVERGENCIA
1	10700130000	15406400000	BANCO DE ARENA 1	W73° 26' 23.73°	N9° 29' 03.25°	0° 06' 18.23 °
2	10699470000	15406280000	BANCO DE ARENA 2	W73° 26' 25.89°	N9° 29' 02.87°	0° 06' 17.87 °
3	10697640000	15401820000	CASETA	W73° 26' 31.92°	N9° 29' 48.36°	0° 06' 16.71°
4	10699460000	15405580000	DESVIO PARA LOS BANCO DE ARENA	W73° 26' 25.93°	N9° 29' 00.59°	0° 06' 17.83°
5	10699210000	15405940000	CARRETEABLE DE VOLTEOS	W73° 26' 26.75°	N9° 29' 01.76°	0° 06' 17.71°
6	10699120000	15406240000	RIO LAS ANIMAS	W73° 26' 27.04°	N9° 29' 02.74°	0° 06' 17.67°
7	10699170000	15406380000	RIO LAS ANIMAS	W73° 26' 26.88°	N9° 29' 03.19°	0° 06' 17.71°

Coordenadas allegadas por el solicitante

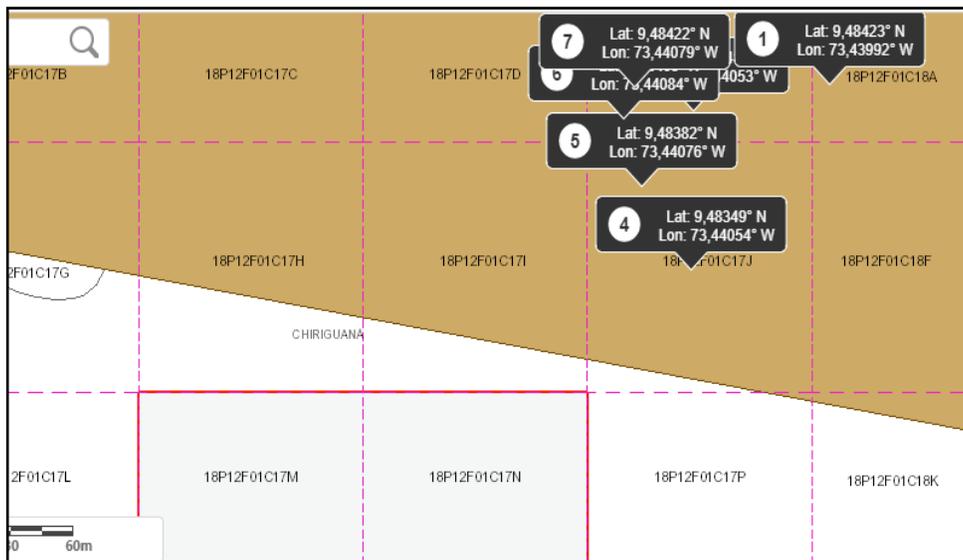
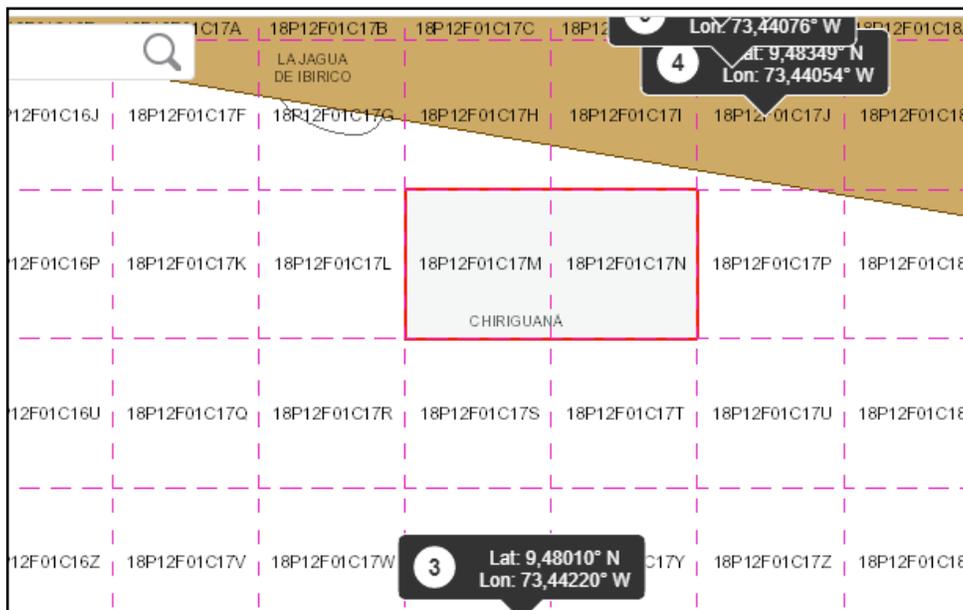
Conversión de Coordenadas al nuevo sistema (coordenadas Geográficas)

PUNTOS	COORDENADAS				DESCRIPCIÓN
	NORTE	ESTE	LATITUD ° N	LONGITUD ° W	
1	1540640	1070013	9.48423	73.43992	BANCO DE ARENA 1

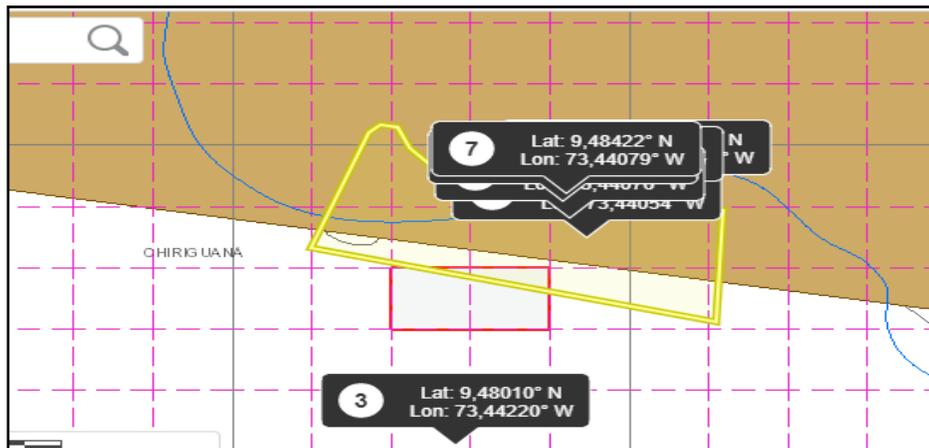
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIJ-16081”

2	1540628	1069947	9.48412	73.44052	BANCO DE ARENA 2
3	1540182	1069764	9.48010	73.44219	CASETA
4	1540558	1069946	9.48349	73.44053	DESVIO PARA LOS BANCO DE ARENA
5	1540594	1069921	9.48382	73.44076	CARRETEABLE DE VOLTEOS
6	1540624	1069912	9.48409	73.44084	RIO LAS ANIMAS
7	1540638	1069917	9.48422	73.44079	RIO LAS ANIMAS

Graficando las siguientes coordenadas allegadas por el señor **OSCAR ADOLFO MEDRANO ORTEGA**, se puede verificar que estas quedan por fuera de la solicitud vigente que aparece en la Plataforma Anna Minería.

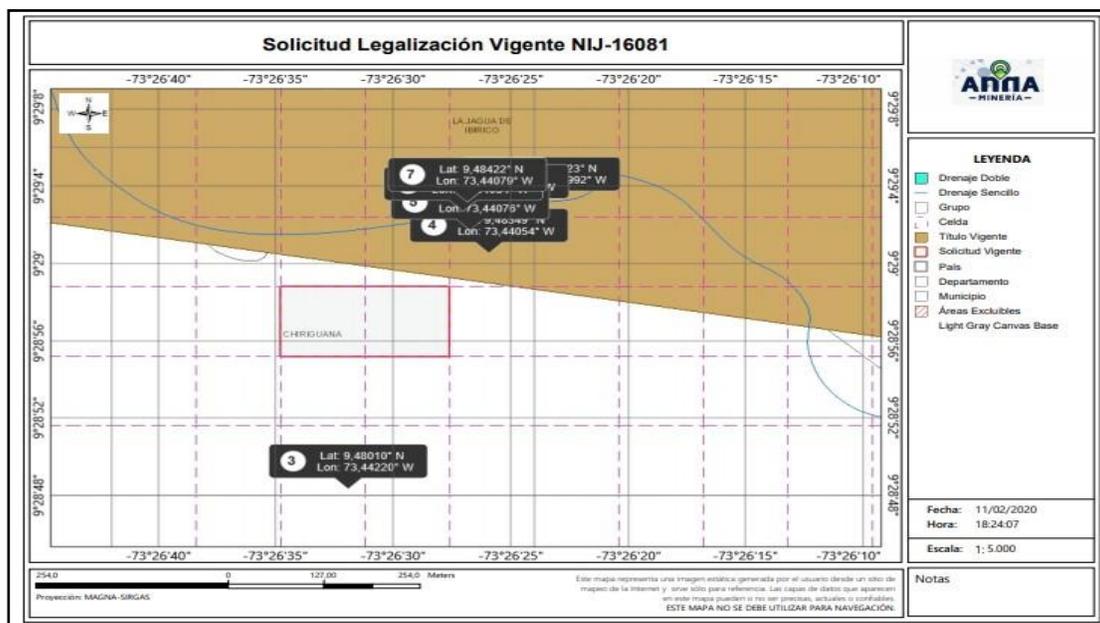


“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIJ-16081”



Una vez migrada la solicitud al sistema de cuadrícula minera, se realizó el respectivo recorte del área original (recuadro en color amarillo) por superponerse con un título minero, por lo que las coordenadas allegadas se ubican dentro del título minero.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud vigente es el recuadro en color rojo y que las coordenadas allegadas por el solicitante se ubican fuera de este, es evidente que las labores mineras adelantadas por el solicitante se encuentran por fuera del área susceptible de formalizar.



Plano de la solicitud Vigente NIJ-16081, con coordenadas allegadas en el Recurso de Reposición.

En virtud de lo anterior y frente a la decisión inicialmente adoptada por la autoridad minera, que hoy es objeto de controversia, debemos nuevamente traer a colación lo referente al inciso 1 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que reza:

“(…) Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIJ-16081”

recortes respectivos. *La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

En este sentido y en congruencia con el espíritu normativo transcrito, debemos recalcar que la autoridad minera para dar viabilidad técnica a los proyectos de pequeña minería, debe surtir varias etapas procesales a saber: 1. La autoridad minera verifica que la solicitud se encuentre en área libre, o en su defecto, en caso de presentarse superposición parcial se procederá al recorte respectivo, esto, por ser un presupuesto fundamental, lo que efectivamente se cumplió con la solicitud en comento, por lo que, al realizar la migración al nuevo sistema ANNA MINERIA, la solicitud quedo con un área libre, motivo por el cual supero esta primera etapa y como consecuencia 2. La autoridad minera tiene de manera preliminar, que verificar la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería que se ejecuta dentro del área susceptible a formalizar, razón por la cual, realizó el informe técnico No. **0480** del 24 de julio de 2020 y en el que se encontró que, en el área libre no existen labores de explotación minera y que las que existen se encuentran fuera del área susceptible de formalizar, por lo que se determina que frente a la solicitud **NIJ-16081**, NO es procedente continuar con el trámite, ordenando la terminación del proceso y no el rechazo, por la falta de acreditación de uno de los pilares fundamentales del programa el cual es la viabilidad del proyecto de pequeña minería que se desarrolla por el interesado en la solicitud.

Por otro lado, teniendo en cuenta que los interesados en las solicitudes de formalización de minería tradicional deben conocer la ubicación exacta de su área a formalizar, la Agencia Nacional de Minería - ANM, en el marco del proceso de transformación digital, ha puesto en funcionamiento el visor geográfico del Sistema Integral de Minería ANNA Minería donde podrá obtener y descargar de forma gratuita, entre otras, la siguiente información:

- Visualización del polígono que comprende la solicitud de interés.
- Descargue de cuadrícula, con el tamaño a nivel de celda que conforma el polígono de interés actualizado, numero de celdas y coordenadas del polígono.
- Visualización de las capas de información geográfica generadas y utilizadas por la Agencia Nacional de Minería y que se superponen con el polígono de interés.
- Además de cualquier otra información relevante del área de interés.

De conformidad con razones expuestas previamente, el recurrente estaba en la obligación de conocer las nuevas disposiciones para evaluar las solicitudes de formalización minera y acatar la nueva delimitación del área objeto de la solicitud No. NIJ-16081, para el desarrollo de las actividades de explotación minera.

Por último, cabe mencionar que el Ministerio de Minas y Energía advirtiendo los impactos sociales, técnicos y ambientales que ha generado la práctica de actividad minera sin el amparo de título minero alguno, ha puesto en marcha dos programas que a partir de la concertación o acuerdos buscan el fortalecimiento de la actividad de pequeña minería, a la vez que pretende solucionar los conflictos que se presentan entre los pequeños mineros y los titulares en el área intervenida.

Entre estos programas podemos encontrar:

1. Subcontrato de Formalización Minera.
2. Devolución de áreas para la formalización Minera.

Programas estos que cuentan con la asesoría del Ministerio de Minas y la Agencia Nacional de Minería, a los que se puede acceder en cualquier tiempo a través de la solicitud elevada por el titular minero.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIJ-16081”

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que alude al solicitante, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. VCT 001043 del 31 de agosto de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. VCT 001043 del 31 de agosto de 2020 *“Por la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional No. NIJ-16081 y se toman otras determinaciones”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **OSCAR ADOLFO MEDRANO ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **77.175.882**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. VCT 001043 del 31 de agosto de 2020 *“Por la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional No. NIJ-16081 y se toman otras determinaciones”*.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 4 días del mes de febrero de 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Ana María González Borrero

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-0965

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 000034 DE 04 DE FEBRERO DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIJ-16081**, la cual dispuso en su parte resolutive **"CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. VCT 001043 del 31 de agosto de 2020 "Por la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional No. NIJ-16081 y se toman otras determinaciones" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo"**, proferida dentro del expediente No **NIJ-16081**, fue notificada electrónicamente al señor **OSCAR ADOLFO MEDRANO ORTEGA** el día **diecisiete (17) de marzo de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00205**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **18 de marzo de 2021**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los ocho (08) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000561 DE

(20 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCK-14591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*”

Que el día **20** de **marzo** de **2013**, el señor **HENRY ALEXANDER LUGO AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 74184277**, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TÓPAGA**, del departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó la placa No. **OCK-14591**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OCK-14591** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCK-14591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el día **05** de **febrero** de **2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0095-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día **11** de **marzo** de **2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCK-14591**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día **11** de **marzo** de **2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OCK-14591**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*
- *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OCK-14591** se evidencio, que las labores mineras adelantadas por el solicitante **HENRY ALEXANDER LUGO AVENDAÑO**, se encuentran por fuera del área susceptible de formalizar para la solicitud **OCK-14591**. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCK-14591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCK-14591** presentada por el señor **HENRY ALEXANDER LUGO AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 74184277** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TÓPAGA**, del departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **HENRY ALEXANDER LUGO AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 74184277** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **TÓPAGA**, del departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OCK-14591**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Parra - Abogado GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -000036 DE

(4 FEBRERO 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCK-14591”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 20 de marzo de 2013, el señor **HENRY ALEXANDER LUGO AVENDAÑO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74184277, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TÓPAGA**, del departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **OCK-14591**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OCK-14591** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 05 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0095-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 11 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de visita realizada al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OCK-14591**, emitió concepto técnico **GLM No. 0180**, en el cual concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

Con fundamento en la visita realizada y el concepto emitido por el área técnica, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución VCT No. 000561 del 20 de mayo de 2020 resolvió dar por terminada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OCK-14591, la cual fue notificada por aviso al señor **HENRY ALEXANDER LUGO AVENDAÑO** el día 13 de agosto de 2020, según certificación de entrega de la empresa de mensajería 472.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCK-14591”

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **HENRY ALEXANDER LUGO AVENDAÑO** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCK-14591**, presentó recurso de reposición con radicado No. 20201000676832 del 21 de agosto de 2020.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VCT No. 000561 del 20 de mayo de 2020 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.
(Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCK-14591”

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución VCT No. 000561 del 20 de mayo de 2020, fue notificada por aviso al señor **HENRY ALEXANDER LUGO AVENDAÑO** el día 13 de agosto de 2020, según certificación de entrega de la empresa de mensajería 472, por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20201000676832 del 21 de agosto de 2020, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por la recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

“(…)

MOTIVOS DE LA APELACION

Respetando la posición asumida por su Despacho, que desde luego no la comparto y que son el motivo de mi recurso de alzada tenemos que:

La Agencia Nacional de Minería fundamenta su decisión en aspectos jurídicos y técnicos. Indica que en cumplimiento del artículo 24 de la ley 1955 de 2019 y de Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la Solicitud OCK-14591 al Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el 5 de febrero de 2020, el Grupo de Legalización Minera a través del concepto No. GLM0095-2020 determinó que era jurídicamente factible continuar con el trámite de la solicitud con el desarrollo de la verificación al área de interés. A renglón seguido señala que el 11 de marzo de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó vivista al área solicitada identificada con placa No. OCK-14591 concluyendo en su informe que la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCK-14591”

Luego el acápite subsiguiente cita las conclusiones y recomendaciones a las que llegaron los profesionales que realizaron la visita a área de la solicitud, así:

- *“Una vez realizada la visita técnica de verificación de la solicitud de formalización de minería tradicional OCK-14591, no se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que no es viable técnicamente continuar con el presente trámite de formalización.*
- *Una vez realizada la visita técnica de verificación de la solicitud de formalización de minería tradicional OCK-14591 se evidencio, que las labores mineras adelantadas por el solicitante HENRY ALEXANDER LUGO AVENDAÑO, se encuentran por fuera del área susceptible de formalizar para la solicitud OCK-14591. Por lo anterior se considera que no es viable técnicamente continuar con el presente trámite de formalización”.*

Previamente es necesario citar el contenido del artículo 325 de la ley 1955 del 25 de mayo 2019, en relación al trámite de solicitudes de formalización minera tradicional el cual prevé:

“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos”.

Entre tanto la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula y se establece la metodología para la evaluación de los trámites de solicitudes mineras en cuadrícula. Además, define como área mínima para otorgar un título minero correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 y otorga un periodo de transición desde la entrada en vigencia de la presente resolución hasta el 31 de octubre de 2019. Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes que se encuentren en trámite.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCK-14591”

Después de estas precisiones y continuando con el caso que nos ocupa, debo aclarar que el área donde el grupo de Legalización Minera evidenció labores mineras, se encuentra ubicada la UPM denominada “Mina 2” georreferenciada con coordenadas X:1.139.525 Y:1.131.672, la cual tenía superposición con una parte de área asignada al Contrato de Concesión Minero CH1 091, sin embargo, el 19 de noviembre de 2015 con Radicado 2015903008128 los titulares del mencionado contrato de concesión, solicitaron a la Agencia Nacional de Minería la reducción, en relación con las coordenadas que relacionan a continuación, las cuales integraban el área objeto de la solicitud de formalización de minería tradicional que nos ocupa.

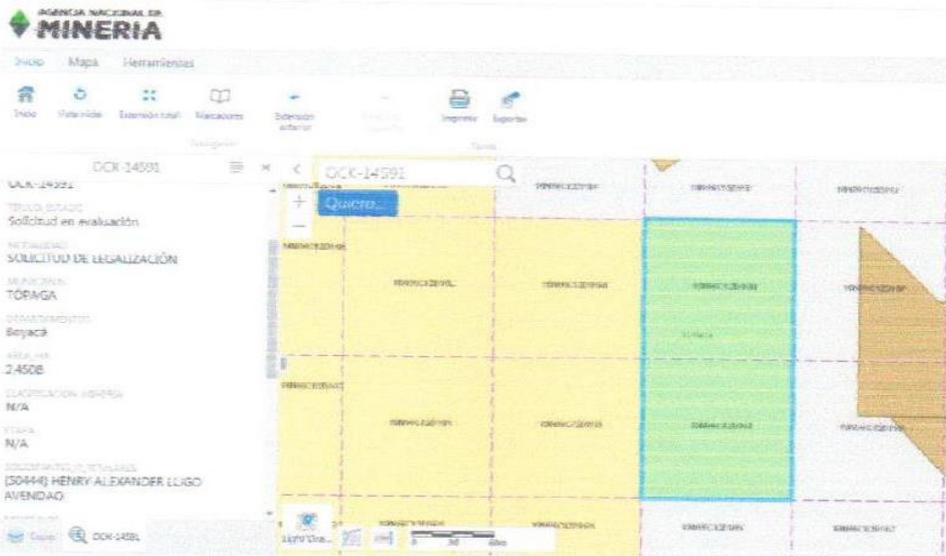
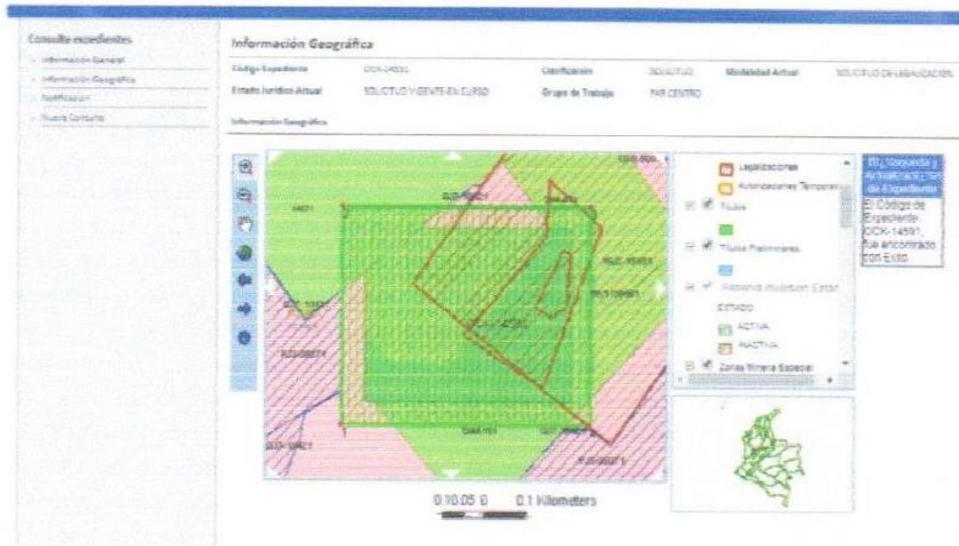
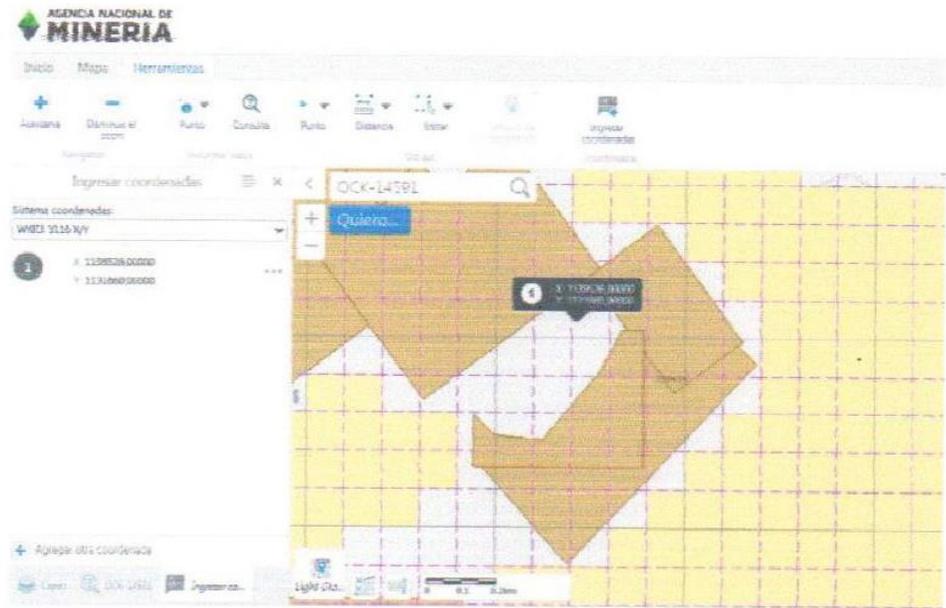
PUNTO	COORDENADA NORTE	CORDENADA ESTE
P.A.	1.131.656,8	1.139.601,5
1	1.131.642	1.139.721
2	1.131.642	1.139.657
3	1.131.518	1.139.592
4	1.131.320	1.139.425
5	1.131.333	1.139.284
6	1.131.392	1.139.225
7	1.131.242	1.139.225
8	1.131.242	1.139.721

Mediante AUTO PARN 1125 de fecha el 28 de junio del 2019 la Agencia Nacional de Minería, aprobó la devolución del área, en relación con las coordenadas precitadas, por tanto, considero viable técnicamente de formalizar.

Toda vez que para la fecha en que se efectuó la visita de campo el área ya estaba Libre de Titulación.

Corroboró lo anterior, la imagen tomada del visor del mapa de la plataforma ANNA MINERA, en la que se evidencia el área libre, incluyendo la celda donde se están proyectadas las labores mineras, identificada con código No. 18N06C12B17B1.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCK-14591”



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCK-14591”

A si las cosas, señor Vicepresidente considero que su decisión además de apresurada es equivocada, dado que las labores mineras se en cuentan dentro del área de influencia, por tanto, es susceptible de formalizar para la solicitud OCK-14591.

PETICIONES:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, con el debido respeto me permito solicitar al señor Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera se digne:

PRIMERO: PRETENSION PRINCIPAL revocar la decisión tomada en la **Resolución No. 000561** de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2019), por la cual se da por terminada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OCK-14591 y se toman otras determinaciones.

SEGUNDA: PRETENSION SUBSIDIARA: Se proceda nuevamente a evaluar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OCK-14591, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCK-14591”

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Por otra parte, referente a la migración de área, es importante mencionar que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces”, así mismo, en el artículo 4° establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”, y en el Parágrafo del citado artículo señala que “Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCK-14591”

revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Así las cosas y verificado el expediente No. **OCK-14591** en su momento se estableció que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, procedió a la migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando que el área de la solicitud se encuentra **parcialmente superpuesta** con zonas de exclusión, por lo que era procedente realizar los recortes respectivos, de tal manera que **el área a otorgar corresponde a una (1) celda**, lo cual conlleva a continuar con el trámite.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y de viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 11 de marzo de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OCK-14591**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*

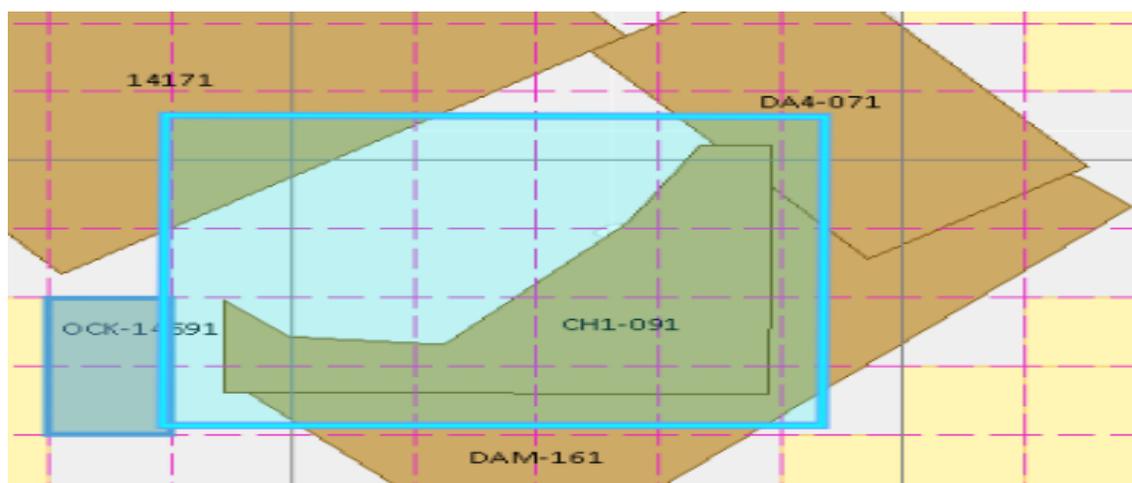
*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OCK-14591** se evidenció, que las labores mineras adelantadas por el solicitante **HENRY ALEXANDER LUGO AVENDAÑO**, se encuentran por fuera del área susceptible de formalizar para la solicitud **OCK-14591**. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCK-14591”

A partir de la visita y estudio efectuado se concluyó que era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional OCK-14591, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución VCT 000561 del 20 de mayo de 2020, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

En virtud de lo anterior, y con el fin de dilucidar las inquietudes planteadas por el recurrente, frente a la decisión adoptada por la autoridad minera, debemos hacer claridad que frente a la superposición presentada con el título CH1-091 y dentro del cual efectivamente ocurrió una devolución de área por parte de los titulares mineros, se procedió nuevamente a verificar si existen incongruencias en la decisión adoptada y si efectivamente las labores mineras encontradas se ejecutan dentro del área libre que fue objeto de devolución y liberación.

Así las cosas y una vez realizada nuevamente la verificación técnica y una vez migrada la Solicitud No. **OCK-14591** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determinan las siguientes características.



SOLICITUD VIGENTE OCK-14351, AREA DE SOLICITUD ORIGINAL Y TITULOS VIGENTES.

Es claro que en la imagen del plano anterior se observa la solicitud original de la placa OCK-14351 y la actual área otorgada en la plataforma ANNA MINERIA, por lo que se realizó recorte sobre área original ya que estaba superpuesta en varias partes, tocando los títulos vigentes DAM-161, CH1-091, DA4-071 y 14171.

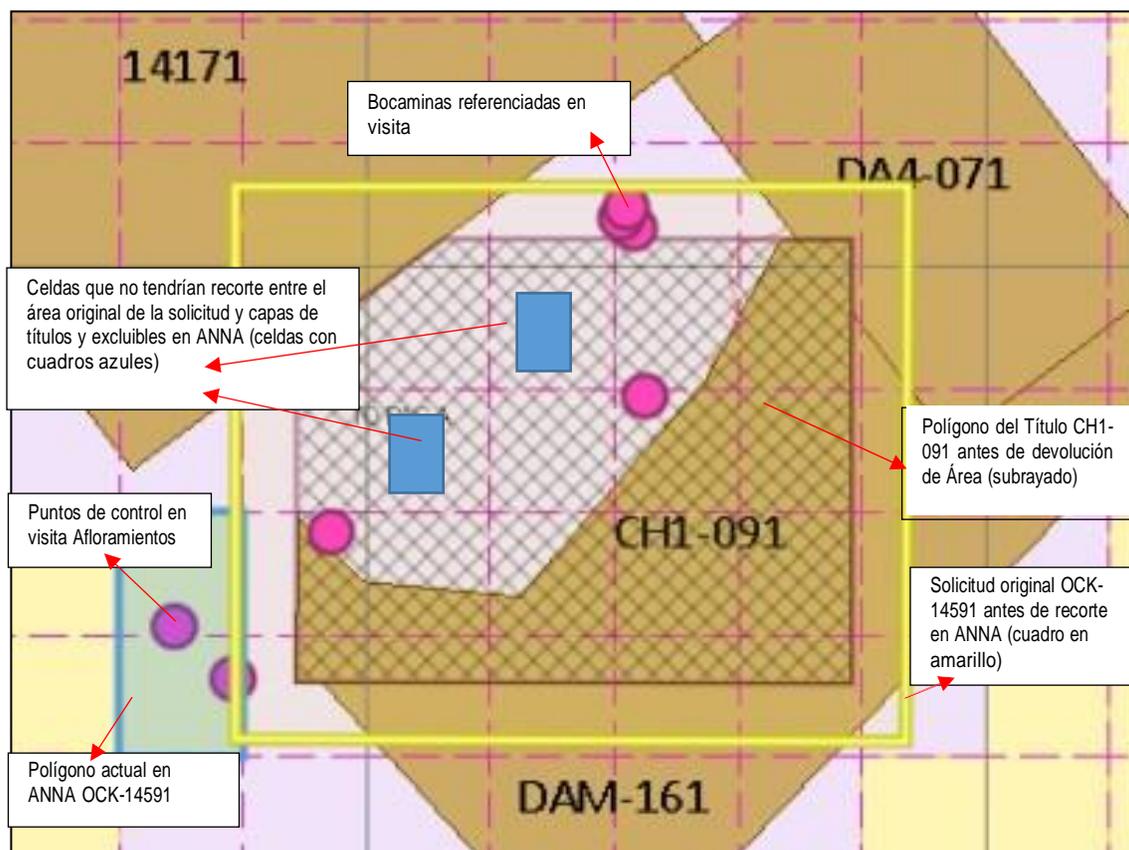
Ahora bien, consultando en la Plataforma Anna Minería, se encuentra que el área original abarca un total de 35 celdas, dentro de las cuales encontramos las siguientes superposiciones:

CAPA	DESCRIPCIÓN	CELDAS SUPERPUESTAS	OBSERVACIÓN
TITULO	CH1-091	Superposición Parcial - 16 celdas	CONTRATO DE CONCESION (L 685), etapa de explotación.
	DA4-071	Superposición Parcial - 4 celdas	Contrato de concesión (D 2655), etapa de explotación
	14171	Superposición Parcial - 10 celdas	Licencia de explotación, etapa de explotación
	DAM-161	Superposición Parcial - 12 celdas	Contrato de concesión (L 685), etapa de explotación

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCK-14591”

RESTITUCIÓN DE TIERRAS	ZONA MICROFOCALIZADA (963) - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – URT	Superposición Total - 35 celdas	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente
	ZONA MACROFOCALIZADA – BOYACA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	Superposición Total - 35 celdas	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente
INFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA	MAPA DE TIERRAS (0071) - INVERSIONES Y OPERACIONES BLOQUE B SAS, ÁREA EN PRODUCCION	Superposición Parcial - 15 celdas	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
	MAPA DE TIERRAS (0370) - MAUREL AND PROM COLOMBIA B.V., ÁREA EN EXPLORACIÓN	Superposición Parcial - 25 celdas	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
CATASTRO PREDIAL	PREDIO RURAL (37 PREDIOS)	Superposición Total - 35 celdas	Es de Carácter informativo se deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
ZONAS ESPECIALES	ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL EN TRÁMITE (ARE-512)	Superposición Parcial - 25 celdas	ARE-512 en trámite SAN JOSE TOPAGA
	ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA (7430)	Superposición Total - 35 celdas	Área informativa susceptible de actividad minera. Municipio Tópaga - Boyacá - memorando ANM 20172100268353.

En tal sentido, y con el fin de tener en cuenta el área liberada y devuelta por el título CH1-091, dentro del estudio realizado, es oportuno entrar a detallar gráficamente cada uno de los ítems que son relevantes para determinar la decisión de la autoridad minera y dentro del cual se visualiza de la siguiente manera:



SOLICITUD VIGENTE OCK-14591 y TÍTULOS VIGENTES vs SOLICITUD ORIGINAL y AREA DE TÍTULO CH1-091 ANTES DE DEVOLUCION DE AREA. (en ANNA Minería).

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCK-14591”

En el anterior estado de cosas y tal como se logra observar en la imagen, los puntos referenciados en visita con respecto al área original y al área actual de la solicitud en ANNA, vislumbramos que las bocaminas referenciadas estarían dentro del área original y no dentro del área actual en ANNA, de tal manera que es claro que cuando se migro el área aún no se había aceptado el recorte del título minero, razón por la cual, la autoridad minera debe fundar sus decisiones conforme a lo que se materializa o vislumbra en el momento de la migración, es decir, que la autoridad minera no puede basarse en supuestos o eventualmente situaciones que puedan lograr presentarse o consolidarse con ocasión de otros expedientes, para lo cual es oportuno traer a colación lo conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional Minería, mediante memorando con radicado No 20201220390163 del 05 de marzo de 2020, en el cual expone los siguientes argumentos:

“ (...)

De esta manera, y en atención a la entrada en vigencia de los actos en comento, las solicitudes de propuesta de contrato de concesión, al igual que las demás situaciones jurídicas no consolidadas, deben migrar al SIGM conforme a las reglas de negocio señaladas. Situación que, como se expuso con anterioridad, impide a esta Agencia realizar evaluaciones o consideraciones respecto de situaciones anteriores a la migración de las propuestas al sistema de cuadrícula ya que, al ser estas meras expectativas, se encuentran sujetas al cumplimiento de los nuevos requisitos y condiciones que introdujo la legislación para su evaluación lo cual, consecuentemente, impide a la autoridad minera pronunciarse o emitir decisiones administrativas con base en situaciones anteriores a la migración al sistema de cuadrícula pues, en otros términos, la única realidad jurídica para esta Agencia, y con base en la cual debe evaluar las propuestas, es aquella generada a partir del momento en que la propuesta migro al sistema de cuadrícula minera.

(...)

De esta manera, valga la redundancia, en atención al marco legal aplicable, cuando se presente una inconformidad respecto del área de alguna propuesta de contrato de concesión u otra solicitud minera, corresponderá a la Vicepresidencia a su cargo, la revisión del polígono correspondiente a partir de la migración al sistema de cuadrícula minera, de tal forma que se verifique que la migración y transformación al sistema de cuadrícula se dio bajo la aplicación de los parámetros de los “lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula” y que la misma se encuentra acorde con las reglas de negocio aplicadas de manera uniforme y de acuerdo con los estándares adoptados por la entidad, sin ser legalmente aceptable entrar a valorar condiciones o situaciones respecto del área anteriores a dicha migración.”

(...)”

En tal sentido, son claros los motivos por los cuales no es dable adoptar por parte de la autoridad minera decisiones que estén en contravía de lo arrojado y evidenciado dentro de la migración al sistema de cuadrícula minera.

Ahora bien, es importante mencionar que aun después del recorte de área del título CH1-091, se evidencia que los frentes de explotación siguen quedando en áreas congeladas por los títulos referenciados en la imagen antes descrita.

En virtud de lo anterior y frente a la decisión inicialmente adoptada por la autoridad minera, que hoy es objeto de controversia, debemos nuevamente traer a colación lo referente al inciso 1 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que reza:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCK-14591”

“(…) Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas y en congruencia con el espíritu normativo transcrito, debemos recalcar que la autoridad minera para dar viabilidad técnica a los proyectos de pequeña minería, debe surtir varias etapas procesales a saber: 1. La autoridad minera verifica que la solicitud se encuentre en área libre, o en su defecto, **en caso de presentarse superposición parcial se procederá al recorte respectivo, esto, por ser un presupuesto fundamental, y lo que efectivamente se cumplió con la solicitud en comento**, por lo que, al realizar la migración al nuevo sistema ANNA MINERIA, la solicitud quedo con área libre, motivo por el cual supero esta primera etapa y como consecuencia 2. La autoridad minera tiene de manera preliminar, que verificar la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería que se ejecuta dentro del área susceptible a formalizar, razón por la cual, se programó visita que tuvo lugar el pasado 11 de marzo de 2020 y en la que se encontró que, en el área libre, no existen labores de explotación minera y que las que existen se encuentran fuera del área susceptible de formalizar, por lo que se determina que la solicitud **OCK-14591**, NO es procedente continuar con el trámite.

De la misma manera, cabe recalcar que, las situaciones que dieron lugar a la decisión adoptada por esta autoridad minera, en ningún momento han sido desmentidas, al confirmar que las explotaciones mineras se están realizando en un área diferente a la de la solicitud y que corresponde al área liberada por el título CH1-091, área dentro de la cual, verificada esta, las labores se encontrarían por fuera de los polígonos que le corresponderían a la solicitud.

Conforme al análisis efectuado dentro del presente acto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución VCT No. 000561 del 20 de mayo de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución VCT No. 000561 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional N° OCK-14591 y se toman otras determinaciones”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **HENRY ALEXANDER LUGO AVENDAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74184277 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCK-14591”

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución VCT No. 000561 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional N° OCK-14591 y se toman otras determinaciones”*.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 4 días del mes de febrero 2021.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-0967

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VTC No 000036 DE 04 DE FEBRERO DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCK-14591**, la cual dispuso en su parte resolutive **"CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución VCT No. 000561 del 20 de mayo de 2020 "Por la cualse da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional N° OCK-14591 y se toman otras determinaciones" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.**", proferida dentro del expediente No **OCK-14591**, fue notificada electrónicamente al señor **HENRY ALEXANDER LUGO AVENDAÑO** el día **diecisiete (17) de marzo de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00207**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **18 de marzo de 2021**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los ocho (08) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

20 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001231)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE8-16451"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OE8-16451**”

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”

Que el día **8 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **GEOVANNY MARTINEZ SANCHEZ** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 88143059**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **DURANIA**, departamento de **NORTE SANTANDER**, al cual le correspondió el expediente **No. OE8-16451**.

Que consultado el expediente **No. OE8-16451** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OE8-16451 a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 66 celdas con las siguientes características

Solicitud: OE8-16451

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	BJ6-157	CARBON	9
TITULO	BJ6-157, HKF-15551		1
TITULO	DLC-131	CARBON	3
TITULO	HKF-15551	CARBON, DEMÁS CONCESIBLES	2

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OE8-16451**”

PARQUES NATURALES	ZPDRNN- DMI Bosque Seco Tropical Sur		51
----------------------	---	--	----

Seguidamente, señala:

“(…) **Características del área:**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE8-16451 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-16451** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **OE8-16451**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

“ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(…) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-16451**, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OE8-16451**”

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-16451** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor GEOVANNY MARTINEZ SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88143059**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **DURANIA**, departamento de **NORTE SANTANDER**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE8-16451**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR** -, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Eline Leonor Saldarña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -000037 DE
(4 FEBRERO 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-16451”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 8 de mayo de 2013, el señor **GEOVANNY MARTINEZ SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88143059, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **DURANIA** departamento de **NORTE SANTANDER**, a la cual le correspondió la placa **No. OE8-16451**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cubre la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE8-16451 no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. OE8-16451 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose por parte del Grupo de Legalización Minera concepto de transformación y migración de fecha 6 de octubre de 2019, en el cual se concluyó:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE8-16451”

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE8-16451 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001231 de 20 de noviembre de 2019, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE8-16451, la cual fue notificada personalmente al señor **GEOVANNY MARTINEZ SANCHEZ** el día 29 de noviembre de 2019 en el Punto de Atención Regional de San José de Cúcuta.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **GEOVANNY MARTINEZ SANCHEZ**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE8-16451, el día 13 de diciembre de 2019, presentó recurso de reposición con radicado No 20199070426512, contra la Resolución No 001231 de 20 de noviembre de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No 001231 de 20 de noviembre de 2019 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Subrayado por fuera del texto original)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE8-16451”

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Subrayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No 001231 de 20 de noviembre de 2019, fue notificada personalmente al señor **GEOVANNY MARTINEZ SANCHEZ** el día 29 de noviembre de 2019 en el Punto de Atención Regional de San José de Cúcuta, entre tanto el recurso bajo estudio fue presentado por el interesado el 13 de diciembre de 2019 bajo radicado bajo el No. 20199070426512, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

“ (...)”

Situaciones de hecho derecho y argumentación jurídica que fundamentan el recurso.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE8-16451”

En primer lugar es preciso señalar, que con la expedición de la Resolución No 1814 de 2015, modificada por las Resoluciones 2175 de 2017 y 1987 de 2018, el Gobierno Nacional en aras de entrar a identificar y proteger el territorio nacional, delimito unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables, cuyo objetivo es que de manera TEMPORAL se protegieran ciertas áreas, frente al otorgamiento de nuevas concesiones mineras.

Es así como, ordenó a la Agencia nacional de Minería la inclusión de estas áreas en el Catastro Minero Nacional y a su vez ordenó que partir de la fecha de entrada en vigencia de la citada resolución no se otorgan nuevas concesiones mineras, en los términos previstos en la normatividad ambiental y las cuales podrían culminar con la declaración definitiva de áreas excluibles de la minería, según lo determinan el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y la Ley 1450 de 2011.

Que la resolución No 1814 de 2015 en su artículo primero declaro entre otros, como zonas de protección y desarrollo y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, el polígono identificado con el No 25 el cual denomino de la siguiente manera:

Polígono 25 DMI Bosque Seco Tropical Sur: Ubicado en jurisdicción de la Corporación Autónoma regional de Norte de Santander (Corporor), en el departamento de Norte de Santander, Municipios de Cúcuta, Bochalema, Durania, San Cayetano, Santiago.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir de los resultados y avance de los procesos de delimitación y declaración de los polígonos consignados en la resolución 1814 de 2015, prorrogó y modificó a través de la resolución 2157 de 2017, prorrogó y modificó a través de la resolución 1987 de 2018, el término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas mediante la Resolución de 1814 de 2015, pasando de 35 a 29 polígonos.

De igual forma, este Ministerio, a partir de los resultados y avance de los procesos de delimitación y declaración de los polígonos consignados en la resolución 2157 de 2017, prorrogó y modificó a través de la resolución de 1987 de 2017, el término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas mediante la Resolución 1814 de 2015, pasando de 35 a 29 polígonos.

Que es así como el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, una vez surtidos los procedimientos establecidos en la ruta para declaratoria en la ruta para declaratoria del área protegida identificada en el Polígono 25 de Resolución No. 1814 de 2015 y denominada DMI Bosque Seco Tropical Sur, elaboro los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales de manera coordinada con las entidades y autoridades sectoriales, obteniendo como resultado de ello, una modificación de ares descrita en el polígono 25 DMI Bosque seco Tropical Sur, pasando de 16.429,87 hectáreas a 7.447.96 hectáreas.

De tal situación el Min ambiente, le informa a la Agencia Nacional de Minería – ANM, a través del oficio 8201-1-1774 del 01 de octubre de 2019, la información cartográfica de dicho polígono, con el ánimo de que dicha autoridad adelante los análisis correspondientes.

Que en respuesta al oficio emitido por este Ministerio de la Agencia Nacional de Minería, dicha entidad emitió respuesta mediante oficio con radicado ANM 20192200347541 y Min ambiente 31177 de 09 de 2019, en el cual expreso lo siguiente con respecto al polígono donde se encuentra el área de interés de la solicitud de minera tradicional No OE8- 16451

Polígono DMI Bosque Seco Tropical Sur

El polígono DMI Bosque Seco Tropical Sur, no presenta supervisión con solicitudes de legalización minería de hecho vigentes Ley 685 de 2001, Áreas estratégicas Mineras

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE8-16451”

Vigentes – AEM, conforme a Resolución Ministerio de Minas y Energía No 180241 de 24 de febrero de 2012- Incorporado 28/02/2012, áreas de Reserva Especial Minera (AREs), Zonas Mineras de Comunidades Étnicas vigentes (zmce) y reserva de Inversión del estado vigentes, con corte del CMC al 03 octubre de 2019.

Por todo lo anterior, es que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, profiere la Resolución No 1675 de 22 de octubre de 2019, por medio de la cual en su artículo segundo establece lo siguiente:

Artículo 2. Modificación. Modificar en el sentido de disminuir el área y prorrogar por el termino de dos (2) años, contados a partir de la expedición de presente acto administrativo, los efectos jurídicos de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del mediante ambiente, de los polígonos identificados así:

Polígono Numero	Nombre del área	Corporación	Área (ha)		
			Área Resolución 1987 de 2018	Área actual	Área liberada
22	Peque	Corpouraba	21.126,76	20.428,50	698,26
54	Serranía los Paraguas	CVC	39.901,24	39.791.78	109,46
25	DMI Bosque Seco Tropical	Corponor	16.429,87	7.447,96	8.981,91
<i>Total</i>			<i>77.457,87</i>	<i>67.668,24</i>	<i>9.789,63</i>

En el cuadro anterior, se denota que el polígono identificado con el No 25 de la Resolución No 1814 de 2015 denominado DMI Bosque Seco Tropical Sur, paso a tener 16.429.87 hectáreas a 7.447,96 hectáreas.

De acuerdo al cambio sufrido en el área del polígono 25 de la Resolución No 1814 de 2015, mediante la Resolución No. 1814 de 2015, mediante la Resolución No. 1675 de 22 de octubre de 2019, se procedió a graficar el área de interés de la solicitud de minería tradicional No OE8-16451, donde se concluye tal y como lo manifiesta la agencia Nacional de Minera en el escrito 20192200347541 y Min ambiente 31177 del 09 de octubre 2019, que el área identificada en la resolución No 1231 del 20/11/2019 proferida por el Min ambiente.

Ahora bien, el evento de que la solicitud de legalización minera No OE8-16451, se encuentre dentro del área definida en la Resolución No 1675 de 22 de octubre de 2019 del Min ambiente, de las zonas de protección y desarrollo, designado al polígono No 25 de DMI Bosque Seco Tropical Sur, la misma no debe sufrir ningún recorte, toda vez que no se han realizado los estudios pertinentes que conlleven a su declaratoria definitiva como zonas excluibles de la minería (Art 34 de la Ley 685 de 2001). En síntesis, se tiene que ni encontrándose el área dentro de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, es procedente que este despacho proceda a realizar algún tipo de recorte.

Con respecto a la superposición de 3 celdas con el título minero No DLC-131, se solicita una revisión, toda ve que revisado el sistema del CMC y la información cartográfica de dichas áreas, no se observaba ningún tipo de superposición, razón por la cual no se encuentra justificación alguna que corrobore la decisión tomada por este despacho en la concepto de transformación y migración del área al sistema de cuadrícula de fecha 6 de octubre de 2019, en lo que respecta al recorte con el título minero No DLC-131.

De lo anterior, se desprende, que no es procedente lo manifestado por la Vicepresidencia de contratación y titulación, al proferir el concepto de fecha 06 de octubre de 2019, esto es que la

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE8-16451”

solicitud de minería tradicional No. OE3- 16451 no le queda área susceptible de contratar, toda vez que si bien es cierto sobre el área de la solicitud minera tradicional No OE8-16451 existió un área de protección y desarrollo, delimitada mediante Resolución No 1814 de 2015, identificada como polígono 25 DMI Bosque Seco Tropical Sur, también lo es que dicha área fue modificada al proferirse la Resolución No 2675 de 22 de octubre de 2019 y por ende desaparece la superposición con la solicitud de minería tradicional No OE8-16451.

De igual manera, es importante traer a colación lo señalado en el artículo 325 de la ley 1955 de 2019- PND, que al tenor dice:

Artículo 325. TRAMITE SOLCITUDES DE FORMALIZACION MINERIA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud. (subrayado mío)

Por todo lo anterior, resulta arbitrario desde el punto de vista legal que con base en dicha reglamentación su Despacho decida RECHAZAR de plano la solicitud de minería tradicional No OE8-16451, sin antes proceder a realizar una nueva evaluación técnica con forme a los efectos de la Resolución No 1675 de 22 de octubre de 2019, proferido por el Min Ambiente.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Se proceda a reponer la resolución 0001231 de 20 de noviembre de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y titulación minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, dentro del expediente No OE8-16451, por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDA: se continúe con el trámite de evaluación y otorgamiento de la solicitud de minería tradicional No OE8-16451.

(...)”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso de reposición teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. “ (...) De acuerdo al cambio sufrido en el área del polígono 25 de la Resolución No 1814 de 2015, mediante la Resolución No. 1814 de 2015, mediante la Resolución No. 1675 de 22 de octubre de 2019, se procedió a graficar el área de interés de la solicitud de minería tradicional No OE8-16451, donde se concluye tal y como lo manifiesta la agencia Nacional de Minera en el escrito 20192200347541 y Min ambiente 31177 del 09 de octubre 2019,

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE8-16451”

que el área identificada en la resolución No 1231 del 20/11/2019 proferida por el Min ambiente(...)

En lo que respecta a este argumento es importante indicar que, el Grupo de legalización Minera, de acuerdo a las reglas de negocio establecidas procedió el **6 de octubre de 2019** a evaluar técnicamente el polígono determinado en la solicitud de minería tradicional No OE8-16451, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018, de cual pudo concluir que:

“(...) Una vez migrada la Solicitud No OE8-16451 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 66 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: OE8-16451.

CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	BJ6-157	CARBON	9
TITULO	BJ6-157, HKF-15551		1
TITULO	DLC-131	CARBON	3
TITULO	HKF-15551	CARBON DEMÁS_CONCESIBLES	2
PARQUES NATURALES	ZPDRNN-DMI Bosque Seco Tropical Sur		51

3. Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE8-16451 para CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBÓN TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**

(...)"

En razón de lo anteriormente expuesto las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE8-16451”

geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho". Por lo cual se determina que la solicitud No OE8-16451, no cuenta con área libre.

Ahora bien, en lo que respecta particularmente a la superposición que presenta la solicitud con el Bosque Seco Tropical Sur, se concluye que de acuerdo a la evaluación técnica del **6 de octubre de 2019**, el polígono determinado en dicha solicitud, presenta superposición en la celda 25 con el Bosque Seco Tropical Sur de acuerdo a lo establecido en la Resolución No 1814 de 2015, modificada mediante la Resolución No. 2157 del 23 de octubre de 2017 y que las mismas, finalmente a través de la Resolución No. 1675 de 22 de octubre de 2019, género que dicha área sufriera modificaciones, lo cual, es evidente que tal situación se consolida con posterioridad a la migración del área adelantada por el grupo de legalización minera de la Agencia Nacional de Minería, es decir que, si bien es cierto que el acto administrativo del cual se hace referencia en el presente párrafo y el cual fue proferido en el año 2019, modifico situaciones, que para el caso concreto fue referente al área objeto de discusión, es importante recalcar que las mismas surgieron después de la migración de área y evaluación técnica realizada por la entidad.

En el anterior estado de cosas, es claro que cuando se migro el área de la solicitud OE8-16451, aún no se había consolidado la modificación referente al área con ocasión de la Resolución No. 1675 de 22 de octubre de 2019, razón por la cual, la autoridad minera debe fundar sus decisiones conforme a lo que se materializa o vislumbra en el momento de la migración, es decir, que la autoridad minera no puede basarse en supuestos o eventualmente situaciones que puedan lograr presentarse o consolidarse con posterioridad, para lo cual es oportuno traer a colación lo conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional Minería, mediante memorando con radicado No 20201220390163 del 05 de marzo de 2020, en el cual expone los siguientes argumentos:

“ (...)

De esta manera, y en atención a la entrada en vigencia de los actos en comento, las solicitudes de propuesta de contrato de concesión, al igual que las demás situaciones jurídicas no consolidadas, deben migrar al SIGM conforme a las reglas de negocio señaladas. Situación que, como se expuso con anterioridad, impide a esta Agencia realizar evaluaciones o consideraciones respecto de situaciones anteriores a la migración de las propuestas al sistema de cuadrícula ya que, al ser estas meras expectativas, se encuentran sujetas al cumplimiento de los nuevos requisitos y condiciones que introdujo la legislación para su evaluación lo cual, consecuentemente, impide a la autoridad minera pronunciarse o emitir decisiones administrativas con base en situaciones anteriores a la migración al sistema de cuadrícula pues, en otros términos, la única realidad jurídica para esta Agencia, y con base en la cual debe evaluar las propuestas, es aquella generada a partir del momento en que la propuesta migro al sistema de cuadrícula minera.

(...)

De esta manera, valga la redundancia, en atención al marco legal aplicable, cuando se presente una inconformidad respecto del área de alguna propuesta de contrato de concesión u otra solicitud minera, corresponderá a la Vicepresidencia a su cargo, la revisión del polígono correspondiente a partir de la migración al sistema de cuadrícula minera, de tal forma que se verifique que la migración y transformación al sistema de cuadrícula se dio bajo la aplicación de los parámetros de los “lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula”

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE8-16451”

y que la misma se encuentra acorde con las reglas de negocio aplicadas de manera uniforme y de acuerdo con los estándares adoptados por la entidad, sin ser legalmente aceptable entrar a valorar condiciones o situaciones respecto del área anteriores a dicha migración. ”

(...)”

2. *“ (...) Ahora bien, el evento de que la solicitud de legalización minera No OE8-16451, se encuentre dentro del área definida en la Resolución No 1675 de 22 de octubre de 2019 del Min ambiente, de las zonas de protección y desarrollo, designado al polígono No 25 de DMI Bosque Seco Tropical Sur, la misma no debe sufrir ningún recorte, toda vez que no se han realizado los estudios pertinentes que conlleven a su declaratoria definitiva como zonas excluibles de la minería (Art 34 de la Ley 685 de 2001). En síntesis, se tiene que ni encontrándose el área dentro de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, es procedente que este despacho proceda a realizar algún tipo de recorte. (...)”*

En tal sentido, son claros los motivos por los cuales no es dable adoptar por parte de la autoridad minera decisiones que estén en contravía de lo arrojado y evidenciado dentro de la migración al sistema de cuadrícula minera.

Corolario de lo anterior, es oportuno establecer que a la luz del artículo 34 de la Ley 685 de 2011 las zonas excluibles de la minería corresponden al sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestal, sin embargo, la Corte Constitucional bajo la interpretación del artículo en mención consideró:

“El inciso segundo señala que las zonas de exclusión se encuentran integradas por las siguientes áreas: a) el sistema de parques nacionales naturales, b) los parques naturales de carácter regional y, c) las zonas de reserva forestal. Con lo anterior se pretende la protección de la biodiversidad, de acuerdo con la gran importancia de Colombia a nivel mundial como lo reconoció la Corte cuando analizó el tema. La Corte precisa que además de las zonas de exclusión previstas en esta Ley, pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental.¹

Bajo este entendido, adicional a las zonas enunciadas en el artículo 34 de la mencionada normatividad, se considera como zonas excluibles de la minería las declaradas por la autoridad ambiental.

Así las cosas, la Resolución No 1814 de 2015, modificada por las Resoluciones 2157 de 2017 y 1987 de 2018, que declaró declaró como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente Bosque Seco Tropical Sur, disponiendo en consecuencia **la prohibición de otorgar nuevas concesiones mineras en estas zonas de protección**².

Lo anterior guarda coherencia con el principio de precaución que se predica de cualquier autoridad pública y que en materia minera ha sido estudiado por el Alto Órgano Constitucional quien en sentencia C-339 del 2002 señaló:

“El principio de precaución señala que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada,

¹ Corte Constitucional Sentencia C-339 de 2002

² Resolución 960 del 12 de julio de 2019 ARTÍCULO 5o. CATASTRO MINERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución 1628 del 13 de julio de 2015, la Agencia Nacional de Minería no podrá otorgar nuevas concesiones mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, de que trata este acto administrativo.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE8-16451”

la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias.”

Con fundamento en el aludido principio, la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad conceptuó frente a la posibilidad de continuar un proceso de formalización superpuesto con una zona de protección temporal en el siguiente sentido:

“Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que la falta de certeza sobre si las áreas de reserva temporal serán declaradas de manera definitiva, se debe aplicar el principio anteriormente mencionado en favor de la protección del medio ambiente y se deberá resolver en favor de la exclusión de la actividad minera como lo estableció la normatividad vigente.”³

Partiendo del análisis efectuado, se encuentra que a pesar de existir la posibilidad de desarrollar una actividad minera en la capa denominada Ley Segunda al ser susceptible de sustracción, no se predica la misma situación respecto del Bosque Seco Tropical Sur, pues a partir del principio de precaución aplicable a cualquier autoridad administrativa y bajo los presupuestos, la Resolución No 1814 de 2015, modificada por las Resoluciones 2175 de 2017 y 1987 de 2018, que declaró como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables, no es procedente otorgar un contrato de concesión en la zona de interés.

3. *“(…) Con respecto a la superposición de 3 celdas con el título minero No DLC-131, se solicita una revisión, toda vez que revisado el sistema del CMC y la información cartográfica de dichas áreas, no se observaba ningún tipo de superposición, razón por la cual no se encuentra justificación alguna que corrobore la decisión tomada por este despacho en la concepto de transformación y migración del área al sistema de cuadrícula de fecha 6 de octubre de 2019, en lo que respecta al recorte con el título minero No DLC-131. (…)”*

Frente a la superposición de la celda 3 con el título minero No DLC-131, se hace necesario precisar que el 18 de noviembre de 2019, el Decreto 2078 estableció como única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los tramites a cargo de Autoridad Minera, al Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM, razón por la cual la herramienta idónea para realizar las evaluaciones de las solicitudes en curso, es Anna Minería, y no CMC; así las cosas y de acuerdo al polígono determinado para la solicitud en estudio indica, que para la fecha de evaluación técnica de la solicitud, efectivamente se presentaba una superposición con el título minero No DLC-131.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la Autoridad Minera no actuó de manera arbitraria, por el contrario al contar con reglas claras de negocio establecidas bajo los preceptos legales y constitucionales vigentes que rigen la actividad, han permitido tomar decisiones correctas a la hora de administrar los recursos mineros a su cargo, razón por la cual no podría esta entidad entrar a evaluar nuevamente la solicitud, toda vez la única situación jurídica, y con base en la cual procede a evaluar las propuestas esta agencia, es la que se genera en el momento en que la propuesta migro al sistema de cuadrícula minera, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. 001231 del 20 de noviembre de 2020.

³ Radicado No. 20131200114383 del 04 de septiembre de 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE8-16451”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001231 del 20 de noviembre de 2019. *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OE8-16451”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente el señor **GEOVANNY MARTINEZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 88.143.059 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. **VCT 001231 del 20 de noviembre de 2019** *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OE8-16451”*.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 4 días del mes de febrero 2021.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann –Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-0968

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VTC No 000037 DE 04 DE FEBRERO DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-16451**, la cual dispuso en su parte resolutive **"CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001231 del 20 de noviembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVALA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OE8-16451" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.**", proferida dentro del expediente No **OE8-16451**, fue notificada electrónicamente al señor **GEOVANNY MARTINEZ SANCHEZ** el día **diecisiete (17) de marzo de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00208**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **18 de marzo de 2021**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los ocho (08) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000604 DE
(29 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-15541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 9 de mayo de 2013, el señor **ORLANDO ANDOQUE MORENO** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 15875292** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOLANO** departamento de **CAQUETA**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-15541**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose a través de certificado No. **145053617**, de fecha **11 de mayo de 2020**, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor **ORLANDO ANDOQUE MORENO** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 15875292** se encuentra incurso en causal de inhabilidad.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, pues regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo atinente al proceso de contratación minera.

Empero existen procedimientos gubernativos no contemplados en nuestra normatividad minera, por lo que ante este vacío el legislador dispuso:

“Ley 685 de 2001 Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-15541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...) (Rayado por fuera de texto)

A su turno el artículo 53 de la citada norma establece:

*“**Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal.** Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.”* (Rayado por fuera de texto)

Concordante con lo anterior el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 indica:

*“**Artículo 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.”* (Rayado por fuera de texto)

Ahora bien, en lo que respecta a las inhabilidades e incompatibilidades en los trámites mineros la Ley 685 de 2001 contempló:

*“**Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades.** Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.”* (Rayado por fuera de texto)

Por su parte el artículo 17 de la normatividad enunciada frente a la capacidad indicó:

*“**Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. (...)”* (Rayado por fuera de texto)

Pues bien, para el caso que nos ocupa se constató a través del Certificado de Antecedentes No. **145053617**, de fecha **11 de mayo de 2020**, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor **ORLANDO ANDOQUE MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **15875292** presenta la siguiente situación jurídica a saber:

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-15541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 145053617**



Bogotá DC, 11 de mayo del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) ORLANDO ANDOQUE MORENO identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 15875292:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES PENALES

SIRI: 201028360

Sanciones

Sancion	Término	Clase Sanción	Suspendida
PRISION	33 MESES	PRINCIPAL	
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	33 MESES	ACCESORIA	

Delitos

Descripción del Delito
DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES (LEY 599 DE 2000)

Providencias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO 2 PROMISCUO DEL CIRCUITO - LETICIA (AMAZONAS)	11/11/2016	11/11/2016

INHABILIDADES AUTOMATICAS

Inhabilidades

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201028360	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D	11/11/2016	10/11/2021

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

Bajo los anteriores preceptos normativos y fácticos es oportuno traer a colación lo establecido por el estatuto general de contratación, Ley 80 de 1993 en lo atinente a inhabilidades así:

“Artículo 8º.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:

(...)

d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

(...)” (Rayado por fuera de texto)

Atendiendo lo dispuesto en el artículo antes transcrito, es claro que el señor **ORLANDO ANDOQUE MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **15875292** se encuentra inhabilitado para contratar con el estado, de ello da cuenta el certificado de antecedentes disciplinarios citado que establece tal prohibición hasta el día **10 de noviembre de 2021**,

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-15541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

situación que constituye, al tenor del artículo 1504 del Código Civil¹, una incapacidad particular para proseguir con el presente trámite administrativo por disposición expresa de la Ley.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).

El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general ínsito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado.” (Rayado por fuera de texto)²

Ante este panorama que se presenta queda claro que la administración no puede proseguir con el estudio del trámite respecto del señor **ORLANDO ANDOQUE MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 15875292**, dado que persiste una incapacidad legal atribuible a este.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADO la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-15541** presentada por el señor **ORLANDO ANDOQUE MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 15875292**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOLANO** departamento de **CAQUETA**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **ORLANDO ANDOQUE MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 15875292**, o en su defecto, procédase a la notificación

¹ Código Civil Artículo 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. (Rayado por fuera de texto)

²Corte Constitucional Sentencia C-415/94

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-15541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde Municipal de **SOLANO** departamento de **CAQUETA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a la **Corporación por el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -CORPOAMAZONÍA-**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -000038 DE
(4 FEBRERO 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15541”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 9 de mayo de 2013, el señor **ORLANDO ANDOQUE MORENO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **15875292** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOLANO** departamento de **CAQUETA**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-15541**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose a través de certificado No. **145053617**, de fecha **11 de mayo de 2020**, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor **ORLANDO ANDOQUE MORENO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **15875292** se encuentra incurso en causal de inhabilidad.

Con fundamento en la verificación realizada y la causal de inhabilidad establecida en el literal d) artículo 8 de la Ley 80 de 1993, desde el 11-11-2016 hasta el 10-11-2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución VCT No. 000604 del 29 de mayo de 2020 resolvió dar por terminada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-15541 y se toman otras determinaciones, la cual fue notificada por aviso al señor **ORLANDO ANDOQUE MORENO**, el día 29 de octubre de 2020.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la señora **ISABEL GARCIA BARON** identificada con la cédula de ciudadanía No. **51758931** con Tarjeta Profesional No. **73567** del C.S.J. actuando en calidad de apoderada del señor **ORLANDO ANDOQUE MORENO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **15875292**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15541”

Tradicional No. **OE9-15541**, presentó recurso de reposición mediante correo electrónico del 9 de noviembre de 2020 con radicado No. 20201000853522 del 11 de noviembre de 2020.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VCT No. 000604 del 29 de mayo de 2020 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15541”

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución VCT No. 000604 del 29 de mayo de 2020, fue notificada por aviso al señor **ORLANDO ANDOQUE MORENO**, el día 29 de octubre de 2020, por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado por la señora **ISABEL GARCIA BARON** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **51758931** con Tarjeta Profesional No. **73567** del C.S.J. actuando en calidad de apoderada del solicitante mediante correo electrónico del 9 de noviembre de 2020 con radicado No. 20201000853522 del 11 de noviembre de 2020, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por la recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

“(…)

ANTECEDENTES

“El 9 de mayo de 2013, el señor **ORLANDO ANDOQUE MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.875.292 de Puerto Santander, radicó solicitud de formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como minerales de oro y sus concentrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Solano departamento de CAQUETA, a la cual le correspondió la placa No. OE9-15541.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15541”

encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 324 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciando a través de certificado No. 145053617 de fecha 11 de mayo de 2020, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor ORLANDO ANDOQUE MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.875,292 se encuentra incurso en causal de inhabilidad.”

SUSTENTO DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA

Sentencia adiada noviembre 11 de 2016:

“De conformidad con lo expuesto en el escrito de acusación con aceptación de cargos de la Fiscalía se tiene que desde mediados del año 2012 se evidenció que en el cauce del río Caquetá, aguas abajo desde el sector de Puerto Santander y ARARACUARA, en límites de los departamentos del Amazonas y Caquetá una gran cantidad de personas se dedica a la explotación ilícita de oro con el sistema de succión a través de embarcaciones construidas de forma especializada y recurso forestal de la zona, denominadas Dragas o balsas. Estas cuentan con: Sistema de Flotación sobre el cual funciona un Sistema de Fuerza y Succión, un Sistema de Concentración, causando daño a los recursos naturales o contaminándolos, según se desprende de los resultados obtenidos por el Estudio Base ambiental, tanto la forma de explotación del mineral aurífero, como su beneficio, bajo el llamado sistema de succión son factores contaminantes de la vertiente del río Caquetá, por sus desechos químicos y tóxicos, causando daño a los recursos naturales, sin ningún permiso o autorización y sin las medidas mínimas de protección ambiental, como se logró constatar con la información suministrada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y Agencia Nacional Minera, como que indican que en los Departamentos de Amazonas y Caquetá no se encuentra registrado ningún trámite para licencias de explotación minera o título minero aprobado por estas instituciones, En virtud al anterior fenómeno se logró

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15541”

determinar que tanto HERNAN ZUMAETA LIZCANO como sus compañeros ORLANDO ANDOQUE MORENO y NANCY RODRIGUEZ MORALES actuaron en dicha actividad en condición de propietarios de balsas, además que prevalidos de sus condición de balseros comercializaban hacia la ciudad de Bogotá oro extraído ilícitamente por ellos y otros individuos dedicados a esos menesteres a quienes se lo compraban, para lo cual se concertaron para coordinar las operaciones de extracción y comercialización del material precioso.”

CONSIDERACIONES

*Efectivamente tal como se desprende de la sentencia adiada En noviembre 11 de 2016 el señor **ORLANDO ANDOQUE MORENO**, fue condenado en el proceso adelantado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Circuito de Leticia Amazonas, la condena como tal, es **totalmente ilegal**, pero para estas diligencias, es una de las prueba del ejercicio de la minería de hecho de la comunidad. Además condena, producto del desconocimiento de las leyes de nuestro ordenamiento procesal penal y por culpa de los mecanismos de los defensores de oficio que asesoran al detenido, indicándole que para quedar libre, debía aceptar los cargos, sin tener en cuenta que él pertenecía a una comunidad indígena, que para la fecha él señor ORLANDO ANDOQUE MORENO ya había radicado el trámite de solicitud de minería de hecho, no encontrándose en curso para dicha fecha en ninguna inhabilidad, por lo que su ejercicio, estaba amparado en la solicitud de minería de hecho radicada en el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE9-15541, la cual nos ocupa y según el acervo probatorio de la fiscalía, la Agencia Nacional de Minería, certificó que no había ningún trámite, es decir todo el proceso es una arbitrariedad, ya que condenaron a una persona sin tener una responsabilidad penal, sin embargo la sentencia ordena lo siguiente:*

“Séptimo. Condenar a ORLANDO ANDOQUE MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.875.292 de Puerto Santander, de condiciones civiles personales atrás mencionadas a la pena principal de PRISION DE TREINTA Y TRES (33) MESES, como “coautor DE LOS DELITOS DE daño en los recursos naturales agravado EN CONCURSO con contaminación ambiental

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15541”

por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo (art. 333 de C-P-.)

“Octavo: Imponer a ORLANDO ANDOQUE MORENO la pena accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo término de la pena impuesta respectivamente en esta decisión, es decir TREINTA Y TRES MESES (33)”

*De conformidad con la fecha de la condena, el señor ORLANDO ANDOQUE MORENO, ya no se encuentra inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y el certificado de antecedentes de la procuraduría **ésta errado**, razón por la cual, se va a oficiar al Despacho de conocimiento, para que comunique a la procuraduría y genere la correspondiente corrección, en razón a que la última providencia del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Leticia Amazonas, fechada en Octubre 9 de 2019, indica que el señor ORLANDO ANDOQUE MORENO para dicha fecha, tenía cumplido 31 meses 23 días, y el cumplimiento del total de la pena impuesta terminó el 15 de noviembre de 2019, razón por la cual solicitamos se nos permita efectuar la corrección del boletín de la procuraduría con la información correcta, para que obre dentro del expediente y no cometer más arbitrariedades contra el señor ANDOQUE MORENO.*

Adicionalmente el certificado de la procuraduría habla del proceso que hemos referido a disposición del Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de Leticia Amazonas, no se trata de otra conducta diferente a la que presentamos para su análisis, y también con la condena a la que nos hemos referido.

El señor ORLANDO ANDOQUE MORENO, es un integrante de la comunidad indígena ANDOQUE DE ARARARACUARA la cual se encuentra debidamente certificada por el Ministerio del Interior, según certificación anexa, por lo que se trata de una persona con protección constitucional especial, el cual debe ser apoyado por el Estado, no permitiendo que las autoridades vulneren con tramites ilegales sus derechos fundamentales

“La Asamblea Constituyente incorporó amplias disposiciones sobre el derecho indígena en el texto constitucional que en su conjunto conforman una constitución indígena. La atmósfera proindígena durante las sesiones de la Asamblea Constituyente determinó que Colombia ratificara, en directa conexión con las disposiciones constitucionales, la Convención 169 de 1989

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15541”

de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales y la tradujera en derecho nacional mediante la ley 21 de 1991, que hasta ahora es la convención internacional más amplia para garantizar los derechos indígenas. Según la jurisprudencia permanente de la Corte Constitucional, las disposiciones constitucionales y las regulaciones de la convención 169 de la OIT forman un bloque de constitucionalidad. Las disposiciones legales pertinentes complementan las disposiciones constitucionales, y, dado que afectan al campo de los derechos humanos, queda excluida la limitación de sus contenidos, aun durante la vigencia de estados de excepción. En la medida en que se ven afectados los derechos humanos, una acción de tutela puede basarse en una violación a una disposición de la Convención 169 de la OIT. Las disposiciones constitucionales y las regulaciones de la Convención 169 de la OIT se ven complementadas por varias leyes y decretos preconstitucionales que en parte datan del siglo XIX y siguen teniendo vigencia. Los sectores indígenas deducen algunos de sus derechos centrales de la ley 89 de 1890, mediante la cual se reintrodujo el estatus especial vigente en la época colonial para los indígenas (entre otros, el derecho a la autogestión, así como la exención del servicio militar y del pago de tributos). A pesar de la construcción básicamente poco feliz de la ley y de una gran cantidad de conceptos discriminatorios, los sectores indígenas durante mucho tiempo la consideraron esta ley el arma jurídica para sus acciones. Además de las reglamentaciones jurisdiccionales del derecho positivo, cabe mencionar los derechos autóctonos (derecho consuetudinario indígena, derecho popular y derecho tribal, usos y costumbres) de los pueblos indígenas. La gran cantidad de normas constitucionales que se ocupan de los derechos de los indígenas permite hablar de una constitución indígena, en pie de igualdad con los restantes cuatro ordenamientos fundamentales que son la constitución económica, la ambiental, la social y la cultural. Instructiva es la sentencia de la Corte Constitucional (SCC) Sala Unida (SU)-510/98 y (Tutela) T-606/01. “Reproducido en Roque Roldán (comp.): Fuero indígena colombiano, Bogotá: Presidencia de la República, 1990, pp. 46-56. 7 LA CC declaró con sentencia de constitucionalidad (C)-139/96 como inconstitucionales las regulaciones discriminatorias de la ley 89 de 1890, aunque no puso en tela de juicio la vigencia de la ley. Christian Gros: Colombia indígena. Identidad cultural y cambio social, Bogotá: Cerec, 1991, p. 220. 764 ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO / 2006 Los derechos autóctonos de los 82 pueblos indígenas en Colombia son múltiples y desarrollan diferentes efectos de cohesión sobre sus miembros. En el caso de la mayoría de los pueblos indígenas en Colombia, las reglas de conducta autóctonas forman parte de su orden social e identidad étnica. Sin perjuicio del reconocimiento de estos derechos en la Constitución, su fuerza interior nace de sus orígenes pre y extra estatales como derecho originario.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15541”

Derecho a participar en la utilización, explotación y conservación de los recursos naturales renovables existentes en el territorio

Los pueblos indígenas cuentan con el derecho, por parte del Estado y la comunidad internacional, a la delimitación a la explotación de los recursos naturales en sus territorios. Esto obedece a que para ellos los recursos naturales no tienen un fin mercantil.

Para lograr esta garantía, se diseñan mecanismos eficaces que permitan garantizar su participación en lo referente a los recursos naturales ubicados dentro del concepto amplio de territorio.

PRETENSION

Por lo brevemente expuesto solicito del Estado, en cabeza de este Ministerio sea revocada la resolución No. VCT-000604 de 29 de mayo de 2020 y se dé continuidad al estudio de la formalización de la minería tradicional No. OE9-15541 presentada por el señor ORLANDO ANDOQUE MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.875.292, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de SOLANO departamento de CAQUETA lo anterior de conformidad con la razones expuestas y que se sustentan en la prueba documental

(...)”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Frente a los argumentos señalados por la recurrente es importante mencionar que en la Resolución VCT No. 000604 del 29 de mayo de 2020, se exponen claramente los argumentos jurídicos que llevaron a tomar la decisión de terminación del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, es así como de manera detallada y acuciosa de conformidad al tenor de los artículos 17 y 21 de la Ley 685 de 2001, se validó y verificó en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de Nación, determinando que existe una incapacidad legal atribuible al solicitante.

Teniendo en cuenta lo planteado en los fundamentos de la decisión, se concluye que era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional OE9-15541, para

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15541”

el señor **ORLANDO ANDOQUE MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No. **15875292**, en aplicación a la inhabilidad presentada, emitiéndose en consecuencia la Resolución VCT No. 000604 del 29 de mayo de 2020, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

Ahora bien, revisando nuevamente el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de Nación, vislumbrándose que actualmente el señor **ORLANDO ANDOQUE MORENO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **15875292**, se encuentra incurso en causal de inhabilidad para contratar con el estado hasta el 10 de noviembre de 2021, situación está, que no da lugar a equivocación alguna, pues es claro, que si bien es cierto que existe o existió una sanción penal con prisión de 33 meses y una pena accesoria por el mismo tiempo para el ejercicio de derechos y funciones públicas, también es cierto que existe una inhabilidad de manera automática para contratar con el estado conforme al literal d, del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, por un término de 59 meses, esto es, del 11 de noviembre de 2016 al 10 de noviembre de 2021.

Aunado a lo anterior y con el fin de dilucidar lo referente a la inhabilidad de cinco (5) años establecida en virtud de la sanción penal, es oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993 que reza:

ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR.

1o. *<Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Son inhábiles para participar en licitaciones ~~o concursos~~ y para celebrar contratos con las entidades estatales:(...)*

d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.(...)

<Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> <Ver Notas del Editor> Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación ~~o concurso~~, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma. (negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas y sin lugar a discusión, es evidente que la autoridad minera debe actuar en cumplimiento del ordenamiento legal establecido para tal fin, basado en las anotaciones dispuestas en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de Nación, situación que a todas luces conlleva a la decisión adoptada, por lo que se concluye que era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-15541**, en aplicación a la inhabilidad presentada, emitiéndose en consecuencia la Resolución **VCT 000604 del 29 de mayo de 2020**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual el interesado ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15541”

publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución VCT No. 000604 del 29 de mayo de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución VCT No. 000604 del 29 de mayo de 2020 *“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional N° OE9-15541 y se toman otras determinaciones.”*.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **ORLANDO ANDOQUE MORENO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **15875292** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-15541**, y a la señora **ISABEL GARCIA BARON** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **51758931** con Tarjeta Profesional No. **73567** del C.S.J. quien actúa en calidad de apoderada del interesado, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución VCT No. 000604 del 29 de mayo de 2020 *“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional N° OE9-15541 y se toman otras determinaciones.”*.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dado en Bogotá DC, a los 4 días del mes de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-0969

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 000038 DE 04 DE FEBRERO DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15541**, la cual dispuso en su parte resolutive **"CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución VCT No. 000604 del 29 de mayo de 2020 "Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional N° OE9-15541 y se toman otras determinaciones"**, proferida dentro del expediente No **OE9-15541**, fue notificada electrónicamente a los señores **ORLANDO ANDOQUE MORENO e ISABEL GARCIA BARON** el día **diecisiete (17) de marzo de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00209**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **18 de marzo de 2021**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los ocho (08) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000073) 26 de febrero de 2021

Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **500780**

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, Resolución 493 del 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 mediante la cual delegó al Vicepresidente de Contratación y Titulación la función de otorgar autorizaciones temporales de que tratan el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que modifiquen, adicione o complementen.

“Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 500780”

I. ANTECEDENTES

Que el **14 de agosto de 2020**, el señor **LUIS FERNANDO LLANOS PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.445.503 y **EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN**, identificado con NIT 891180056-6, radicaron solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **RECEBO**, ubicado en el municipio de **SAN AGUSTÍN**, departamento del **HUILA**, la cual se identifica con la placa **No. 500780**.

Que el 19 de septiembre de 2020, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **500780** y se determinó lo siguiente:

“CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Una vez realizada la evaluación técnica a la solicitud 500780 esta área técnica considera necesario que el interesado aclare el objeto del contrato dado que se asemeja a una venta comercial de minerales mas no para el mantenimiento de vías. Se observa lo siguiente: 1. El señor LUIS FERNANDO LLANOS PABON no acredita la calidad de contratista o entidad territorial”.

Que mediante Auto AUT-210-18 del 29 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico N°. 078 del 6 de noviembre de 2020, se requirió a los solicitantes para que aclararan en objeto de la solicitud y el señor Luis Fernando Llanos, demostrara la calidad de contratista de obra pública, para lo cual se le otorgó el término de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud en estudio.

Que a través de escrito radicado con el No. 20201000921902 del 17 de diciembre de 2020, el Municipio de San Agustín dio respuesta al auto AUT-210-18 del 29 de septiembre de 2020.

Que el 11 de febrero de 2021, se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización Temporal No. **500780** y se determinó que los solicitantes dieron respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto AUT-210-18 del 29 de septiembre de 2020, de manera extemporánea, toda vez que el término para cumplir el requerimiento venció el 7 de diciembre de 2017, y el municipio dio respuesta el 17 de diciembre de 2020, razón por la cual es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el auto en mención, esto es entender desistido el trámite de la solicitud en estudio.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Autorización Temporal, sin embargo, el artículo 297 de la misma norma establece:

“Artículo 297. Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

“Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 500780”

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.”

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, **sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.**” (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Que una vez verificado el sistema de Gestión Documental de la Entidad se evidenció que los solicitantes de la Autorización Temporal 500780 dieron cumplimiento al requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-18 del 29 de septiembre de 2020 por fuera del término otorgado en el acto administrativo en mención.

Así las cosas, los solicitantes dieron cumplimiento al requerimiento de manera extemporánea, y en tal virtud se procede a dar aplicación a la consecuencia jurídica indicada en el auto AUT-210-18, esto es entender desistida el trámite de la solicitud de Autorización Temporal N°. **500780**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDO** el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **500780**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los solicitantes señor **LUIS FERNANDO LLANOS PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.445.503 y **EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN**, identificado con NIT 891180056-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto notifíquese a través de aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio **SAN AGUSTÍN**,

“Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 500780”

departamento de **HUILA**, para su conocimiento y para que verifique que no se hayan o estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **500780**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



GGN-2022-CE-1036

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 000073 DE 26 DE FEBRERO DE 2021** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500780**, proferida dentro del expediente No **500780**, fue notificada electrónicamente al **MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN** el día **diecisiete (17) de marzo de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00220**; y al señor **LUIS FERNANDO LLANOS PABON** mediante **Publicación de Aviso No GIAM-08-0041** fijada el día treinta y uno (31) de mayo de 2021 y desfijada el día cuatro (04) de junio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **23 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000074

(26 de febrero de 2021)

Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **500781**

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, Resolución 493 del 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 mediante la cual delegó al Vicepresidente de Contratación y Titulación la función de otorgar autorizaciones temporales de que tratan el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que modifiquen, adicione o complementen.

“Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 500781”

I. ANTECEDENTES

Que el **14 de agosto de 2020**, el señor **LUIS FERNANDO LLANOS PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.445.503 y **EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN**, identificado con NIT 891180056-6, radicaron solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **RECEBO**, ubicado en el municipio de **SAN AGUSTÍN**, departamento del **HUILA**, la cual se identifica con la placa **No. 500781**.

Que el 10 de septiembre de 2020, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **500781** y se determinó lo siguiente:

“CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Una vez realizada la evaluación técnica a la solicitud 500781 esta área técnica considera necesario que el interesado aclare el objeto del contrato dado que se asemeja a una venta comercial de minerales mas no para el mantenimiento de vías. Se observa lo siguiente: 1. El señor LUIS FERNANDO LLANOS PABON no acredita la calidad de contratista o entidad territorial”.

Que mediante Auto AUT-210-9 del 15 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico N°. 079 del 10 de noviembre de 2020, se requirió a los solicitantes para que aclararan en objeto de la solicitud y el señor Luis Fernando Llanos, demostrara la calidad de contratista de obra pública, para lo cual se le otorgó el término de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud en estudio.

Que a través de escrito radicado con el No. 20201000921902 del 17 de diciembre de 2020, el Municipio de San Agustín dio respuesta al auto AUT-210-9 del 15 de septiembre de 2020.

Que el 11 de febrero de 2021, se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización Temporal No. **500781** y se determinó que los solicitantes dieron respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto AUT-210-9 del 15 de septiembre de 2020, de manera extemporánea, toda vez que el término para cumplir el requerimiento venció el 10 de diciembre de 2017, y el municipio dio respuesta el 17 de diciembre de 2020, razón por la cual es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el auto en mención, esto es entender desistido el trámite de la solicitud en estudio.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Autorización Temporal, sin embargo, el artículo 297 de la misma norma establece:

“Artículo 297. Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o

“Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 500781”

que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, **sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.**” (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Que una vez verificado el sistema de Gestión Documental de la Entidad se evidenció que los solicitantes de la Autorización Temporal 500780 dieron cumplimiento al requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-9 del 15 de septiembre de 2020 por fuera del término otorgado en el acto administrativo en mención.

Así las cosas, los solicitantes dieron cumplimiento al requerimiento de manera extemporánea, y en tal virtud se procede a dar aplicación a la consecuencia jurídica indicada en el auto AUT-210-9, esto es entender desistida el trámite de la solicitud de Autorización Temporal N°. **500781**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDO** el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **500781**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los solicitantes señor **LUIS FERNANDO LLANOS PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.445.503 y **EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN**, identificado con NIT 891180056-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto notifíquese a través de aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio **SAN AGUSTÍN**, departamento de **HUILA**, para su conocimiento y para que verifique que no se hayan o

“Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 500781”

estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **500781**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Diana Andrade Velandia. Abogada VCT



GGN-2022-CE-1037

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 000074 DE 26 DE FEBRERO DE 2021** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500781**, proferida dentro del expediente No **500781**, fue notificada electrónicamente al **MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN** el día **diecisiete (17) de marzo de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00221**; y al señor **LUIS FERNANDO LLANOS PABON** mediante **Publicación de Aviso No GIAM-08-0041** fijada el día treinta y uno (31) de mayo de 2021 y desfijada el día cuatro (04) de junio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **23 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000371 DE 2021

(19 de Marzo del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QER-10022”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 12 de junio de 2015, mediante Resolución (VCT) No. 001121, en su artículo primero SE CONCEDE la Autorización Temporal e Intransferible No. QER-10022, a ALCALDIA MUNICIPAL DE CABRERA - CUNDINAMARCA identificado con NIT 890.680.107-5, por un término de vigencia de dos (2) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de VEINTE MIL METROS CUBICOS (20.000 m³), de MATERIALES DE CONSTRUCCION, con destino a la ADECUACION DE LAS VIAS DEL MUNICIPIO DE CABRERA - CUNDINAMARCA, específicamente para adecuar la vía que comunica el CENTRO POBLADO DEL MUNICIPIO DE CABRERA CUNDINAMARCA CON EL SUR DEL MUNICIPIO, LAS VEREDAS NUÑEZ, LAS AGUILAS Y VIAS ALEDAÑAS, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de CABRERA en el departamento de CUNDINAMARCA.

El 13 de diciembre de 2018, mediante AUTO PAR-I N° 1528 (notificado por estado jurídico N° 50 del 14 de diciembre de 2018), acogiendo las conclusiones y recomendaciones plasmadas en el concepto técnico N° 738 del 19 de noviembre de 2018, se procedió a:

- INFORMAR al beneficiario de la Autorización Temporal N° QER-10022, que no debe realizar labores de explotación hasta que no tenga el acto administrativo que otorgue Licencia Ambiental.

El 12 de noviembre de 2019, mediante AUTO GSC-ZC N° 001890 (notificado por estado jurídico N° 171 del 14 de noviembre de 2019) acogiendo las conclusiones y recomendaciones plasmadas en el en el Informe de Visita de Fiscalización Integral N° 878 del 02 de octubre de 2019, se procedió a:

- RECORDAR al titular minero que debe abstenerse de adelantar actividades y/o labores de Construcción y Montaje o Explotación dentro del área del título, toda vez que el título minero

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QER-10022"

se encuentra vencido y no cuenta con el instrumento ambiental aprobado por la autoridad correspondiente.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el **CONCEPTO TÉCNICO PARI No. 073 DE 20 DE ENERO DE 2021**, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

- 3.3.** *Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a la vigencia de la Autorización Temporal No. QER-10022, toda vez que se encuentra vencida desde el 04 de agosto de 2019.*

Revisado a la fecha el expediente No. QER-10022, se encuentra que la ALCALDIA MUNICIPAL DE CABRERA - CUNDINAMARCA, beneficiaria no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 04 de agosto de 2019

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución (VCT) No. 001121 del 12 de junio de 2015, se concedió la Autorización Temporal No. QER-10022, por un término de vigencia de dos años, contados a partir del 04 de agosto de 2015, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de VEINTE MIL METROS CUBICOS (20.000 m³), de MATERIALES DE CONSTRUCCION, con destino a la ADECUACION DE LAS VIAS DEL MUNICIPIO DE CABRERA - CUNDINAMARCA, específicamente para adecuar la vía que comunica el CENTRO POBLADO DEL MUNICIPIO DE CABRERA CUNDINAMARCA CON EL SUR DEL MUNICIPIO, LAS VEREDAS NUÑEZ, LAS AGUILAS Y VIAS ALEDAÑAS y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QER-10022"

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el **CONCEPTO TÉCNICO PARI No. 073 DE 20 DE ENERO DE 2021**, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° QER-10022

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley"

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el **CONCEPTO TÉCNICO PARI No. 073 DE 20 DE ENERO DE 2021**, no se declararán obligaciones pendientes a cargo de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CABRERA - CUNDINAMARCA identificado con NIT 890.680.107-5.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. QER-10022, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CABRERA - CUNDINAMARCA identificado con NIT 890.680.107-5, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. QER-10022, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO. SEGUNDO - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al ALCALDIA MUNICIPAL DE CABRERA - CUNDINAMARCA, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. QER-10022, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QER-10022"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diana Marcela Guzmán Gomez PAR-IBAGUÉ
Revisó: Juan Palo Gallardo Angarita, Coordinador PAR-I
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
Vo. Bo.: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO*



GGN-2022-CE-1116

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 000371 DE 19 DE MARZO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QER-10022**, proferida dentro del expediente No **QER-10022**, fue notificada electrónicamente a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CABRERA- CUNDINAMARCA** el día catorce (14) de abril de 2021, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00581**; quedando ejecutoriada y en firme el día **29 de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.